



Boletín Jurisprudencial N° 2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

DICIEMBRE 2024

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia presenta la segunda edición de su boletín jurisprudencial.

Este número contiene las providencias relevantes de cada Sala Especializada entre agosto y octubre de 2024. Además, incluye una sección de asuntos constitucionales.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

MAGISTRADOS

Dr. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
PRESIDENTE TRIBUNAL

Dra. NANCY ÁVILA DE MIRANDA
VICEPRESIDENTA TRIBUNAL

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena
Dr. Puno Alirio Correal Beltrán
Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo

SALA CIVIL FAMILIA

Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Dr. Oscar Hernando Castro Rivera
Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
Dra. Maria Clara Ocampo Correa

SALA LABORAL

Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo
Dra. Nancy Edith Bernal Millán
Dr. William Enrique Santa Marín

SALA PENAL

Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa
Dra. Nancy Ávila de Miranda
Dr. René Molina Cárdenas
Dra. María Stella Jara Gutiérrez
Dr. John Jairo Ortiz Alzate
Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Equipo de dirección y edición

DR. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

VICEPRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

DR. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

MAGISTRADO

DRA. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

YOLMARA ALEJANDRA POLANCO BUSTOS

RELATORA

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	6
Modulación de la sentencia ante la imposibilidad de la restitución del bien equivalente.	6
Restitución múltiple de predios baldíos e identidad frente a los inmuebles de los opositores.	8
Restitución por equivalente de predio urbano en Apartadó y la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.	10
Reconocimiento de la calidad de víctima de despojo en el municipio de Mutatá.	14
SALA CIVIL FAMILIA	17
La singularidad como requisito de la declaratoria de unión marital de hecho.	17
Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial: Requisito de permanencia.	19
Ejecución de letras de cambio y alteración de títulos valores.	21
Oportunidad del juez para examinar la conducencia de la prueba pericial.	24
Control de convencionalidad e indemnización por lucro cesante a las víctimas de rebote por menor fallecido en accidente de tránsito.	25
Contradicción del dictamen pericial.	28
SALA LABORAL	29
Culpa plena del empleador por accidente de tránsito durante una actividad recreativa.	29
Pensión de sobrevivientes por hijo fallecido y dependencia económica de los padres.	31
Culpa plena del empleador en accidente de trabajo.	33
Responsabilidad del empleador en accidente laboral por intoxicación con cloro.	35
SALA PENAL	37
Nulidad por preguntas complementarias del juez y valoración probatoria de la sustancia incautada.	37
Teoría de la congruencia flexible	39
Valoración probatoria – Delito acceso carnal con incapaz de resistir.	42
CONSTITUCIONAL	45
Tutela para la rectificación de información en medios de comunicación.	45
Tutela contra providencia que definió la competencia en proceso de restablecimiento de derechos de las niñas indígenas.	48
Facultades del juez de tutela ante la mora judicial.	50
Facultades del juez de tutela ante las víctimas de despojo de tierras.	53
Derecho a la expresión, información y libertad de prensa en el proceso penal.	56

TEMA

Modulación de la sentencia ante la imposibilidad de la restitución del bien equivalente.

DESCRIPTORES

MODULACIÓN DE SENTENCIA //
RESTITUCIÓN EN EQUIVALENCIA
//COMPENSACIÓN MONETARIA

HECHOS

La representante de las víctimas informó que, tras agotar infructuosamente el trámite para la entrega material y jurídica del predio ordenado en compensación por equivalencia, solicitó la compensación en dinero.

Esto se debe a la dificultad de encontrar predios que cumplan con los requisitos exigidos para el estudio de títulos y los precios de los avalúos.

De igual manera, la Unidad Administrativa Especial en Gestión y Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD– informó que, en desarrollo de la orden de compensación proferida en la sentencia y ante la imposibilidad de conseguir un predio en las mismas condiciones, se comunicó el avalúo realizado al predio.

Los restituidos no manifestaron inconformidad con el valor del avalúo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la modulación de la sentencia ante la imposibilidad de la restitución jurídica y material del bien que

se ordenó restituir por predio equivalente, y en lugar de ello compensar en dinero.

TESIS

En materia de modulación de sentencias, no existe en la Ley 1448 de 2011, ni en sus decretos reglamentarios, disposición alguna relacionada con esta figura que se dicta al interior de los procesos de restitución y formalización de tierras.

Aun así, esta Corporación ha admitido su procedencia cuando, sin afectar la cosa juzgada material, se justifica de manera indispensable e impostergable modular lo decidido de cara a materializar los derechos conexos a la restitución.

La «modulación no afecta la cosa juzgada material, porque no se permite hacer pronunciamiento respecto al derecho a la restitución del propietario, poseedor u ocupante con motivo del desplazamiento o despojo, únicamente refiere a las medidas adoptadas como consecuencia del amparo con el propósito exclusivo de solucionar inconvenientes de carácter técnico o resolver situaciones de hecho imprevistas y excepcionales».

En contextos como estos, en favor de las víctimas, la Ley 1448 de 2011 estableció en el inciso quinto del artículo 72 que, cuando sea imposible la restitución material y jurídica del inmueble despojado, se les ofrecerán alternativas de restitución equivalente, y, cuando tampoco sea posible esta alternativa, procederá la compensación en dinero.

DECISIÓN

La Sala verificó que en este caso el procedimiento de compensación por predio análogo no tuvo éxito, ya que no se encontraron inmuebles con características similares al objeto de la restitución, y se consideró que esta situación no debe impedir la materialización del derecho de las víctimas a una reparación integral y transformadora.

Vista la situación de imposibilidad de restitución por equivalente, se acogió la solicitud de modulación de la sentencia presentada por la apoderada de las víctimas y la UAEGRTD.

En consecuencia, el derecho a la restitución se materializaría mediante compensación económica en lugar de compensación de un bien inmueble equivalente.

Se ordenó a la UAEGRTD que, a través del Fondo encargado, realice el pago de la compensación en dinero conforme al valor del avalúo del inmueble imposible de restituir.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo.

Radicado: 05045312100120170022001.

Fecha: agosto 08 de 2024.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05045312100120170022001**

Legislación relacionada: Ley 1448 de 2011.

Jurisprudencia relacionada: Auto nro. 028 del 29 de abril de 2021, proferido dentro del proceso radicado 05045312100120140049001. Autos de 25 de junio de 2021, 26 de mayo y 19 de octubre de 2022, emitidos dentro de los radicados

05045312100220170000201,
05045312100120150115901, 2300131210012018-
0000401, respectivamente.

TEMA

Restitución múltiple de predios baldíos e identidad frente a los inmuebles de los opositores.

DESCRIPTORES

RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE PREDIO BALDÍO // IDENTIDAD DEL BIEN // PROSPERARIDAD DE LA OPOSICIÓN

HECHOS

Solicitante E.D.C.: Ocupaba la parcela 32, denominada Gloria Dios, adjudicada por el INCORA junto con su compañera permanente. No obstante, este acto administrativo no se registró en el FMI, por lo que el predio no se segregó. En 2002, debido a la incursión paramilitar de "Mancuso", quien adquirió predios cercanos, y tras el asesinato de un vecino, y a que su pareja recibió amenazas de muerte, Doria accedió a vender el predio por \$10.000.000 y se trasladó con su familia al casco urbano de Tierralta.

Solicitante M.P.A.P.: Ocupaba la parcela 20, Santa Rosa, adjudicada por el INCORA. En 2003, una persona le indicó que fuera a la mayoría de El Cairo por el dinero de la venta de su parcela, y recibió \$17.000.000 sin firmar ningún documento. Esto ocurrió debido al homicidio del líder de los parceleros y a que Álvaro Santana Cartagena.

Solicitante R.E.F.H.: Llegó a la parcelación de Buenos Aires en 1997 desde Venezuela. Junto con su esposa, recibieron la parcela 12, El Pleito. Sin embargo, debido a las amenazas y la presión del administrador

de Mancuso, Álvaro Santana, vendieron la parcela en 2003 por \$12.000.000 y se trasladaron al municipio de Ayapel, donde residen actualmente en el barrio Villa Esperanza.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de los reclamantes y declarar avante sus pretensiones a la luz de lo contemplado en la Ley 1448 de 2011, así como si se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales de conformidad con el artículo 77 de la mentada ley. Como problema secundario, se estudiará si la parte opositora obró con buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a su calidad como segundos ocupantes.

TESIS

- El contexto de violencia

En el contexto de violencia general en el departamento de Córdoba, y focal de las víctimas de violencia, los solicitantes fueron despojados de sus predios por parte del comandante del grupo armado paramilitar, alias "Mancuso".

- Los requisitos para la restitución de tierras

Condición de víctima: los reclamantes son víctimas del conflicto armado y especialmente de despojo de los predios reclamados, pues la luz de los artículos 3 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Temporalidad: los hechos víctimizantes se enmarcan en la temporalidad de la ley en mención, al haber ocurrido en el año 2003.

La relación de los reclamantes y su familia con la tierra: fueron aportados los actos administrativos que demuestran que todo ellos tuvieron la relación de adjudicatarios de los bienes, pues los predios objeto de restitución fueron adquiridos por los reclamantes desde el año 1997, tiempo en que llegaron desde Venezuela, sin perjuicio de que el INCORA hasta el año 2003 se los adjudicara de manera formal a través de actos administrativos.

- Las oposiciones

El blindaje especial otorgado por la Constitución y la Ley 1448 de 2011 a las víctimas en un contexto de violencia, no fue desvirtuado por los opositores, declarando próspera la contradicción de uno de ellos, mientras que a los demás se les negó.

Los inmuebles que sirvieron de sustento a las oposiciones son diferentes a dos de los predios solicitados en restitución, es decir que no guardaban identidad con los reclamados en el proceso, por lo tanto, dos de los opositores, Alcaldía de Tierra Alta Córdoba, y N.A.P.A. carecían de legitimación en la causa.

Acreditado que el área de terreno detentada por el señor L es independiente a la cabida superficiaria que se reclama en restitución conforme se indicó en el ITP, necesario se hace declarar próspera su oposición en este particular sentido, sin que sea necesario el estudio de la buena fe

exenta de culpa y la consecuencial compensación a la que hubiese lugar, amén de que se trata de un fundo distinto (como se probó), por manera que tampoco se constituye en él la condición de segundo ocupante.

DECISIÓN

Se reconoció y protegió el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los tres reclamantes y sus compañeros permanentes, porque reúnen los requisitos de la Ley 1448 de 2011. Disponiéndose la restitución jurídica y material para uno de los reclamantes, mientras que para los demás se ordenó la restitución material únicamente, pues la jurídica nunca la perdieron.

Se declararon imprósperas las oposiciones de la Alcaldía de Tierra Alta Córdoba, y N.A.P.A., y prospera la de B.F.L.R.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Javier Enrique Castillo Cadena.

Radicado: 23001312100220150018801.

Fecha: agosto 15 de 2024.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **23001312100220150018801**

Legislación relacionada: Leyes 1448 de 2011, 2078 de 2021, 387 de 1997, 1579 de 2012, Decreto 119 de 1994, Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia T-159/11, Sentencia C-715/12, Sentencia C-795/14, Sentencia C-330 de 2016 Sentencia T-401 del 30 de agosto de 2019, Sentencia de la CSJ - STC 2658 del 22 de marzo de 2023, Sentencia C-293 de 2002, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-191/21.

TEMA

Restitución por equivalente de predio urbano en Apartadó y la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

DESCRIPTORES

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO
// FLEXIBILIZACIÓN DEL ESTÁNDAR DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

HECHOS

El solicitante se vinculó con el predio en 1992 mediante invasión de terrenos en el barrio Obrero, bloque 1, de Apartadó. Vivió allí con su pareja y sus hijos, construyeron allí una casa de madera con techo de zinc. Trabajaba en una ruta de servicio público con su carro campero, cubriendo varias rutas. Debido a la peligrosa situación de orden público y varios intentos de asesinato, decidió irse a Medellín, separándose de su familia. Vendió la casa por \$1.500.000 y su familia se fue a vivir con su padre mientras él se estabilizaba. Posteriormente, se reunieron en Medellín. El inmueble es actualmente propiedad de Liris, a quien el municipio de Apartadó le cedió el bien gratuitamente.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si se encuentran reunidos los presupuestos previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para amparar el derecho a la restitución de tierras del solicitante, en calidad de poseedor del inmueble urbano ubicado en el barrio Obrero del municipio de Apartadó – Antioquia.

En caso de prosperar la acción restitutoria, se deberá establecer si quien se opone tiene derecho a ser compensada u ostenta la calidad de segunda ocupante.

TESIS

- Los requisitos para la restitución de tierras

De los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se desprende que los presupuestos del derecho a la restitución se resumen en: a) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante, y b) una afectación de abandono o despojo ocurrida entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley mediante hechos que constituyan infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.

- La oposición y los segundos ocupantes

Según el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, los opositores que persigan el pago de compensaciones y/o el reconocimiento de mejoras, deben acreditar, por regla general, que el vínculo con el bien objeto de reclamo estuvo precedido de un actuar con buena fe exenta de culpa.

Se precisa rememorar la distinción entre opositores y segundos ocupantes, frente a lo cual, la Corte Constitucional, mediante auto 373 de 2016, puntualizó: «[N]o todo segundo ocupante es opositor, así como no todo opositor es segundo ocupante. En estricto sentido, una persona puede

ejercer su derecho de oposición a la acción de restitución sin que esté ocupando el predio sobre el cual gira el litigio. A su vez, una persona o familia que se encuentre habitando o explotando el predio objeto de la litis, puede no instituirse como un opositor dentro del proceso, sino que, por el contrario, puede reconocer los derechos del solicitante, tal como ha informado la Unidad de Tierras a esta Corporación. También es posible que sobre un predio puedan concurrir las pretensiones de los opositores y la presencia de segundos ocupantes, distintos unos de otros.

La diferencia fundamental entre ambas categorías radica, así, en que el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso; la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia. Claramente en un caso concreto se pueden reunir ambas categorías, es decir, que el opositor sea él mismo un segundo ocupante, pero esto no quiere decir que haya que perder de vista su diferenciación, por la siguiente razón: la definición de los criterios, los procedimientos y las medidas de asistencia y atención a favor de los segundos ocupantes es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio, es decir, de su calidad de opositor».

La figura de la oposición implica la posibilidad de recibir una compensación económica cuando se demuestra buena fe

exenta de culpa por parte del opositor. Este estándar probatorio puede flexibilizarse en casos donde se trata de una situación combinada de opositor y segundo ocupante, en donde pueden converger entonces la compensación y el otorgamiento de medidas que conlleven a una estabilización socioeconómica integral, siempre y cuando se adapten a las circunstancias particulares del caso.

El opositor que alega buena fe exenta de culpa debe tener la creencia o convencimiento interno de que su actuar fue probo y honesto, aunque medie un estudio juicioso de la tradición del bien a partir de documentos registrales o notariales, pues estos no revelan, en la mayoría de los casos —y así lo presume la ley— las reales circunstancias o motivos por los que los propietarios la transfirieron o abandonaron.

De allí que, además de obrar con la convicción interna de no estar haciendo daño, quien alegue buena fe exenta de culpa en el juicio transicional debe probar que, previo a adquirir la propiedad, posesión u ocupación del bien que se le disputa, realizó indagaciones y pesquisas encaminadas a descartar que haya estado afectado de fenómenos de violencia generalizada, y así fundar su creencia de haber obrado sin aprovechamiento para consolidar su derecho, carga que recae exclusivamente en el opositor o en quien aspira a obtener la compensación, sin que los jueces y magistrados estén autorizados para relevarlos o aligerarlos de ella.

Lo anterior, salvo cuando el opositor también haya sido reconocido desplazado o despojado del mismo predio, es decir, en casos donde se produjo despojo sucesivo, en virtud de lo cual, según el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, queda liberado de acreditar buena exenta de culpa en su adquisición.

En los casos donde se avizoren «opositor/segundos ocupantes», debe tomarse en consideración los factores de vulnerabilidad en los que se puedan encontrar y aplicar un estándar flexible, simple o, incluso, exceptuarlos del umbral «buena fe exenta de culpa» con el propósito de no originar con su intervención situaciones que agraven los conflictos sociales e impidan el cumplimiento de los objetivos de una restitución sostenible en el tiempo, lo cual supone aterrizar el principio del Derecho Internacional conocido como «acción sin daño» y los mandatos internacionales que imponen a los Estados el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluido el acceso efectivo a la justicia.

Para proceder a la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, la Corte estableció y definió criterios o condiciones que deben recaer sobre los sujetos que la aleguen así: «Lo anterior cuando estos: (i) carecen de vivienda, (ii) son vulnerables económicamente, (iii) se encuentran en situación de desplazamiento, (iv) no tuvieron relación con el despojo o (v) se encuentran en estado de necesidad».

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

El solicitante cumple con los presupuestos del derecho a la restitución, pues tuvo una relación jurídica con el inmueble en calidad de poseedor y una afectación de abandono o despojo ocurrida entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Se demostraron los hechos que constituyeron infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado interno.

A la par, se flexibilizó el estándar de buena fe exenta de culpa a la opositora y segunda ocupante por su condición de víctima de desplazamiento, mujer adulta mayor, y sin participación en el despojo, por tanto, se ordenó mantener a su favor la permanencia en el predio objeto de este proceso en la forma que lo ha venido haciendo.

DECISIÓN

Conceder la restitución en compensación por equivalente del predio urbano ubicado en el municipio de Apartadó al solicitante por encontrar cumplidos los requisitos para amparar el derecho fundamental a la restitución.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo.

Radicado: 05045312100120200011301.

Fecha: septiembre 17 de 2024.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05045312100120200011301**

Legislación relacionada: Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, y Ley 2213 de 2022.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias C-753 de 2013, SU-648 de 2017, T-129 de 2019, C-379 de 2016, C-007 de 2018, C-588 de 2019, T-034 de 2017, T-129 de 2019, C-715 de 2012, Sentencia C-330 de 2016, C-086/16, C-795 de 2014.

TEMA

Reconocimiento de la calidad de víctima de despojo en el municipio de Mutatá.

DESCRIPTORES

RESTITUCIÓN DE TIERRAS // CONFLICTO ARMADO // DESPOJO // CONTEXTO DE VIOLENCIA EN MUTATÁ // FALSA TRADICIÓN

HECHOS

Los solicitantes relataron que después del asesinato de su padre, su madre vendió los derechos hereditarios sobre los predios La Unión y Los Almendros por temor a la violencia, ya que incluso para ese momento era víctima de extorsión por parte de la guerrilla, por lo que se sintió intimidada, viéndose obligada a vender por el contexto de violencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si hay o no lugar a confirmar la sentencia consultada, ante la negativa de la pretensión restitutoria al considerarse que no se encontró que la pérdida del vínculo jurídico con el predio se hubiera dado con ocasión del conflicto armado y por lo tanto que no existió el despojo alegado.

TESIS

Al ser la consulta un mecanismo de control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, el mismo no está sujeto al principio de non reformatio in pejus, correspondiendo analizar en su totalidad la providencia consultada.

De esta forma, el problema planteado se abordó respecto a la totalidad de la sentencia consultada, y básicamente desde los requisitos sustanciales de la acción de restitución de tierras revisando: a) la relación jurídica de los solicitantes o sus causahabientes con el bien objeto de reclamo; b) la situación de violencia que los afecta o los afectó llevándolos al despojo del bien u obligándolos a su abandono; y c) la temporalidad del hecho victimizante.

- Relación jurídica de los solicitantes con los bienes objeto de reclamo

El artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, legitima como titulares del derecho a la restitución a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Igualmente, el artículo 81 ibídem extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero permanente, con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado; y a sus sucesores de conformidad con las normas civiles para el caso en que el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos.

Se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, convirtiéndose en una adquisición viciada, un derecho irregular. En ese sentido, quienes aparecen inscritos en el folio de matrícula con el categórico de “falsa tradición”, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición al no provenir del verdadero dueño.

- La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legitima para incoar la acción, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial.

Los hechos de violencia generalizada en Colombia y especialmente en el municipio de Mutatá resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por todos los ciudadanos, entonces como hechos notorios quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

- La temporalidad del hecho victimizante

Hace referencia a que los hechos ocurran dentro del periodo para la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que inicia el 1º de enero de 1991 y va hasta la terminación de su vigencia; para lo cual debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional en sentencia C-588 del 5 de diciembre de 2019 declaró la

inexequibilidad con efectos diferidos de la expresión “y tendrá una vigencia de diez (10) años” contenida en el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, exhortando al Gobierno y al Congreso de la República para que adopten las decisiones que correspondan en relación con la prórroga de la esta Ley o con la adopción de un régimen de protección de las víctimas que garantice adecuadamente sus derechos, lo cual tuvo eco con la expedición de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, que determina que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras estará vigente hasta el 10 de junio de 2031.

- Sobre el despojo

El artículo 74 de la memorada Ley 1448 recoge los elementos que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica o de hecho de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

El primer presupuesto de hecho de la presunción legal de los literales a. y b. del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiera un derecho real sobre los inmuebles objeto de restitución.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS
La Sala consideró que, en relación con los

dos aspectos violencia regional y despojo, que constituyen precisamente el daño al derecho de los solicitantes, además de todos los elementos vistos, que evidencian diametralmente la afectación padecida, se cuenta con las versiones dadas en la etapa administrativa por los solicitantes en donde señalaron que su mamá vendió las propiedades por temor, presionada y a un bajo precio.

Del material probatorio allegado por la UAEGRTD y el recogido en la instrucción, relacionado con el contexto, resulta más que contundente para generar el convencimiento de esta Sala en punto a que la madre de los solicitantes, ya fallecida y su familia sí fueron compelidos por el fenómeno de violencia regional a desplazarse forzosamente, generándose el desprendimiento material de su predio. Debido a ese miedo causado por el contexto generalizado de violencia, las masacres que se estaban presentando, las extorsiones de la guerrilla, a la desesperación causada por la violencia y el consecuente abandono, palmario resultó que la madre de los solicitantes se desprendió del vínculo material que mantenía con los predios por causa del conflicto armado, al celebrar contrato de compraventa de derechos y acciones por escritura pública registrada en los folios de matrícula, como falsa tradición. El precio de la compraventa fue irrisorio y la temporalidad del hecho victimizante fue demostrada. Aunado a que los predios pasaron a formar parte de un enorme y ansioso proyecto de concentración de la tierra para sustituir la agricultura de

consumo y sostenimiento por ganadería extensiva de los compradores. Al actual poseedor de los predios no se reconoció la calidad de segundo ocupante.

DECISIÓN

Revocar la sentencia consultada y en su lugar se protegió el derecho fundamental a la restitución incoada al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2º ordinales a) y b), por lo que, salió adelante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretaron en la inexistencia de los negocios jurídicos que conciernen a los predios La Unión y Los Almendros. Adicionalmente, se ordenó la restitución con la entrega de un predio en propiedad equivalente al avalúo actualizado de los inmuebles de los cuales resultaron despojados.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Puno Alirio Correal Beltrán.
Fecha: octubre 17 de 2024.
Radicado: 05045312100220150089401.
Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05045312100220150089401**

Legislación relacionada: Ley 1448 de 2011, Ley 2078 de 2021, Código Civil, Ley 160 de 1994.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia C-424 de 2015, Sentencia C-583 de 1997, Sentencia C-968 de 2003, Sentencia C-588 de 2019, Sentencia C-253A de 2012, Sentencia C-330 de 2016.

TEMA

La singularidad como requisito de la declaratoria de unión marital de hecho.

DESCRIPTORES

UNIÓN MARITAL DE HECHO //
SINGULARIDAD // MATRIMONIO //
SOCIEDAD PATRIMONIAL //
CONVIVENCIA, SINGULARIDAD Y
PERMANENCIA

HECHOS

La demandante C.M.E.S., convivió entre el 5 de enero de 1984 y el 19 de noviembre de 2014 con el señor Vergara, quién falleció en esta última fecha. La pareja procreó múltiples hijos y, para ese entonces, el señor Vergara tenía un vínculo conyugal con R.E.T.L, matrimonio que fue disuelto el 31 de mayo de 2012.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la juzgadora de instancia en considerar que en el *sub-lite* no concurren los presupuestos para la conformación de una unión marital de hecho (UMH).

TESIS

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone que “(...) se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”; precepto del cual se infiere que son requisitos fundamentales para su estructuración i) una comunidad de vida, ii) permanente y iii) singular.

La comunidad de vida refiere a la exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, y que debe caracterizarse por ser firme, constante y estable pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por elementos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y el ánimo mutuo de pertenencia.

La permanencia, por su parte, apunta a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y firmeza, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales.

Y, por último, la singularidad indica que la comunidad marital solo puede unir a dos personas idóneas, siendo esa y solo esa, sin que exista otra de la misma especie, nace en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

Se resaltó que no es impedimento el surgimiento de un vínculo matrimonial con terceras personas por parte de uno de los compañeros permanentes para que se

constituya la UMH, sin embargo, no surge la sociedad patrimonial. Tampoco es requisito la cohabitación pues lo importante es que existan objetivos comunes dirigidos a la realización personal como familia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

En el caso concreto, la pluralidad de relaciones sexo afectivas de uno de los participantes en la unión marital de hecho, distintas a la relación que sostuvo con la demandante, no se trataron de meros encuentros fugaces o casuales, sino que, por el contrario, enmarcan una serie de comportamientos propios de comunidades plurales de vida con plena capacidad para desplazar a la sostenida con la demandante.

La demandante y algunos de sus hijos declararon que tuvieron conocimiento, además del matrimonio concurrente disuelto en 2004, también refirieron que el señor Vergara sostuvo al menos cinco relaciones sentimentales y que convivía con otras mujeres, con quienes procreó numerosos hijos, por lo que, para la Sala, él no conformó una familia, sino varias uniones en directa transgresión de la singularidad.

DECISIÓN

Confirmar la sentencia enrostrada pero no por las razones allí expuestas.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Darío Ignacio Estrada Sanín.

Radicado: 05887318400120150020101.

Fecha: agosto 05 de 2024.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05887318400120150020101**

Legislación relacionada: Ley 54 de 1990, Código General del Proceso y Código Civil.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SC5106-2021, SC11949-2016, SC del 15 de noviembre de 2012, rad 2008-00322-01, Sentencia SC del 20 de septiembre del 2000, expediente 6117, providencia SC del 18 de diciembre del 2012, expediente 2007-00313-01, Sentencia SC del 5 de agosto de 2013, radicado 2004-00084-02 y STC9197-2022.

TEMA

Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial: Requisito de permanencia.

DESCRIPTORES

UNIÓN MARITAL DE HECHO // SOCIEDAD PATRIMONIAL // SOCIEDAD CONYUGAL // CONVIVENCIA, SINGULARIDAD Y PERMANENCIA // VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

HECHOS

La demandante sostuvo una relación de pareja y convivió con el demandado desde 1998 hasta 2022. No se procrearon hijos. A lo largo de la relación, la pareja compartió diferentes espacios y experiencias que fortalecieron su vínculo afectivo. La relación finalizó el 1° de mayo de 2022, cuando la demandante decidió culminarla debido a los actos de violencia intrafamiliar del demandado, los cuales fueron denunciados ante la Comisaría de Familia.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si se acreditaron los requisitos sustanciales para la declaración de la unión marital de hecho pretendida, posando la atención especialmente en el hito temporal final del vínculo afectivo (dies ad quem). A su vez, se abordó la viabilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, a la luz de los requisitos del canon 2° de la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia imperante en la materia.

TESIS

- Declaración de la unión marital de hecho y fecha de terminación

La juez de primera instancia acertó al inferir del acervo probatorio que la comunidad de vida finalizó el 30 de abril de 2021. Al contrastar las declaraciones de la demandante sobre cuándo cesó la comunidad de vida con el demandado, se estableció que esta fecha es la correcta, pues a partir de ese momento, se determinó que no continuaron la convivencia, a pesar de vivir en el mismo domicilio.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

Los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el onus probandi de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Determinado que la discusión versa sobre el presupuesto de la estabilidad de la unión, conviene traer a cuento lo que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha dicho sobre ese ha dicho sobre ese componente sustancial:

“La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición ‘toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual’ (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio ‘no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior’ (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)» (CSJ SC10295-2017, 18 jul.)”.

- Surgimiento de la sociedad patrimonial.

Tratándose del surgimiento de la sociedad patrimonial entre consortes, el literal b del canon 2º de la Ley 54 de 1990 es categórico en exigir que, a más de cumplir el plazo de dos años, ninguno de los compañeros debe tener sociedad conyugal vigente; al menos debe hallarse disuelta. Esta es la doctrina legal que, hoy por hoy, impera en esta temática, a partir de los fallos de la Rectora de la jurisprudencia civil. En virtud del impedimento legal del literal b del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, se declaró improcedente la pretensión de existencia de sociedad patrimonial debido a la vigencia de la sociedad conyugal no disuelta, derivada del matrimonio católico contraído por la demandante. Esto se demostró plenamente en el proceso con el registro del matrimonio y la declaración de ella.

DECISIÓN

Confirmar la sentencia de primera instancia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda.

Radicado: 05284318400120230000401.

Fecha: octubre 03 de 2024.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05284318400120230000401**

Legislación relacionada: Ley 54 de 1990 y Código General del Proceso.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SC2503-2021, SC14428-2016, SC del 10 de septiembre de 2003, SC del 7 de marzo de 2011, SC del 22 de marzo de 2011, SC del 5 de agosto de 2013, SC del 18 de diciembre de 2012, y SC del 20 de septiembre del 2000.

TEMA

Ejecución de letras de cambio y alteración de títulos valores.

DESCRIPTORES

LETRAS DE CAMBIO // ALTERACIÓN DE TÍTULOS VALORES // PROCESO EJECUTIVO // EXCEPCIONES DE MÉRITO // TACHA DE FALSEDAD // PRUEBA PERICIAL // NEGOCIO CAUSAL E INSTRUCCIONES DE LOS CARTULARES

HECHOS

Se promovió el cobro de dos letras de cambio en un proceso ejecutivo contra los herederos de una deudora. Las letras fueron giradas a favor de dos personas diferentes, la primera por un importe de \$67.000.000, pagadero al 15 de diciembre de 2016 a L.B.A.G.; y la segunda por \$61.000.000 con vencimiento 31 de diciembre de 2017, pagadera a A.V.M.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Correspondió a la Sala: i) determinar la posibilidad de dar aplicación al supuesto normativo previsto en el artículo 623 del Código de Comercio, para el caso de la letra de cambio cuyo beneficiario es el recurrente A.V.M.; y ii) establecer si había lugar a continuar con la ejecución por ambos cartulares, teniendo en cuenta que los demandados opusieron excepciones de fondo a la acción cambiaria, destinadas a desvirtuar el negocio causal o préstamo de dinero referido en la demanda.

TESIS

- Aplicación del artículo 623 del Código de Comercio

El artículo 623 del Código de Comercio que dispone que el importe en palabras prevalece en caso de discrepancia con el de números debe interpretarse de manera sistemática, “no puede comprenderse aisladamente, pues siendo indiscutible que al haber sido demostrada la excepción cambiaria de alteración del título (Art. 784-5 del C. de Co.), lo que se impone observar es la previsión del artículo 631, acorde con la cual, “En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”.

“Sobre el particular, la doctrina autorizada en la materia enseña que “[P]or el hecho de probar la alteración del texto del título no deja sin eficacia el documento, no se libera ninguno de los intervinientes, todos continúan obligados, sólo que, de diferente manera, debido a que el artículo 631 del Código de Comercio establece que quienes firmaron antes de la alteración quedan obligados de acuerdo con el tenor original, y, por el contrario, los que intervinieron en el título con posterioridad a la alteración quedan obligados conforme al texto alterado. Esta solución trae indudablemente algunos problemas de tipo práctico. En primer lugar, quien excepciona debe demostrar la falsedad, pero adicionalmente viene el problema de

saber quién tiene la carga de probar el momento en que cada suscriptor intervino en el título y de acuerdo con la redacción del citado artículo 631 quien tiene la carga probatoria es el demandante porque tal norma trae la presunción de que se entiende que todos intervinieron antes de la alteración. En otras palabras, probada la alteración, es entendido que todos los suscriptores intervinieron sin que el título estuviera alterado, por lo que serían obligados a responder por el tenor original. La ley con esta norma no hace más que aplicar el principio de la buena fe, presumirla, por lo que, como consecuencia, una vez probada la alteración del título deberá probarse adicionalmente en qué momento intervino cada uno de los suscriptores, pues de lo contrario la ley, consecuente con el principio mencionado, tiene que sentar la regla según la cual, hasta que no se pruebe en contrario, los suscriptores no tienen nada que ver con la alteración”.

“Sostener la idea de que, en todo evento, aún en el de alteración o falsedad material del título, es posible sobreponer vocablos a números, sería tanto como ignorar la verdadera o genuina voluntad del obligado cambiario.”

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:
La parte ejecutada demostró que la alteración del instrumento cambiario se dio con posterioridad a su aceptación. La prueba pericial acreditó que una de las letras de cambio fue alterada en su valor numérico. Por consiguiente, la censura en cuestión no fue de recibo, dado que la aplicación del artículo 623 citado, que

privilegia las palabras sobre las cifras, se da cuando no existan alteraciones o añadiduras demostradas en el instrumento.

- El negocio causal y las instrucciones de los cartulares

La existencia de la letra de cambio como título valor abstracto no es obstáculo para que, entre las partes primigenias de la relación, obligado y beneficiario, puedan proponerse excepciones surgidas del negocio causal o personales, o incluso aquellas que se oponen frontalmente a un negocio jurídico inexistente o que no corresponde a la obligación que realmente quiso asumir el que suscribió el título. Ese derecho de defensa del que se habla está contenido en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Estatuto Mercantil, y permite, entre otros supuestos, cuestionar la legalidad de la obligación a través de invocar la nulidad o la inexistencia del negocio causal.

Si el deudor cambiario propone una excepción emanada de las particularidades y vicisitudes del negocio causal, le corresponde demostrar con absoluta rotundidad, en su orden, la existencia del contrato, vínculo, acuerdo o negocio causal, después sus particularidades, y por último, cómo el comportamiento suyo o el de su contraparte, modificaron, alteraron o extinguieron el negocio primigenio, verbigracia, por aspectos relativos a la exigibilidad, a pagos parciales no documentados en el título, a compromisos no cumplidos por quien acciona, etc.

Las defensas soportadas en la causal 12 del artículo 784 del Código de Comercio hacen que la carga probatoria o demostrativa se concentre, esencialmente, en despertar una razonable o plausible duda o vacilación sobre el contenido del derecho crediticio que se dice incorporado en el instrumento cambiario del que abreva la ejecución.

En el marco de un proceso ejecutivo basado en un título valor sí es posible averiguar sobre las circunstancias subyacentes que dieron lugar a su contenido crediticio, más aún cuando los numerales 12 y 13 del canon 784 del Código de Comercio permiten cuestionar cualquier pormenor del negocio jurídico originario (excepciones personales), siempre y cuando le sean oponibles al acreedor, lo cual está condicionado a que no sea un tercero de buena fe exento de culpa.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS: Respecto del cobro ejecutivo por la letra girada en favor de A.V.M., se probó que el acreedor no contaba con la capacidad económica para prestar las sumas reclamadas y la obligada cambiaria no tenía la necesidad financiera para requerir las sumas prestadas. La falta de pruebas convincentes y las contradicciones entre las que obran en el proceso, llevaron a concluir que nunca existió el mutuo, y que no se podía continuar con la ejecución por los montos reclamados.

DECISIÓN

- En el caso de la letra de cambio cuyo beneficiario es L.B.A.G.

Se ordenó continuar la ejecución solo por el monto de \$1.000.000, como se dispuso en la primera instancia.

- En el caso de la letra de cambio cuyo beneficiario es A.V.M.

Se revocó la orden de pago por los \$67.000.000, al declarar probada la excepción de mérito sustentada en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del C. de Co., y se ordenó cesar la ejecución.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda.

Fecha: agosto 16 de 2024.

Radicado: 05282311200120210010101.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05282311200120210010101**

Legislación relacionada: Código de Comercio y Código General del Proceso.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia del 8 de febrero de 2022, T-310/2009, Sentencia del 9 de diciembre de 2021, Rad. 05001310300720180043801, Sentencia del 22 de noviembre de 2022, Rad. 05001 31 03 013 2021 00344 01 Sentencia del 22 de agosto de 2022, Rad. 05001310301320210004201.

TEMA

Oportunidad del juez para examinar la conducencia de la prueba pericial.

DESCRIPTORES

PRUEBA PERICIAL // CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA // DERECHO A PROBAR PROCESO EJECUTIVO // PAGARÉ

HECHOS

En primera instancia, se negó la práctica de la contradicción del dictamen solicitado oportunamente por la parte ejecutada, considerándose que no resultaba conducente para demostrar los hechos alegados en su defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso debía decretarse la prueba técnica solicitada con el fin de establecer la causa extraña alegada como motivo de desequilibrio contractual de los convenios que sirven de base a la ejecución instaurada.

TESIS

La legislación procesal lo único que exige para decretar la práctica de un medio de prueba es que revista conducencia, pertinencia y utilidad de cara al thema decidendum. Lo trascendental es que la probanza guarde relación con lo que debería probarse, en correspondencia con las cargas previstas en la normativa aplicable.

Negar la prueba técnica por motivos ajenos a las causales previstas en el artículo 168 del Código General del

Proceso, va en detrimento del derecho a probar que le asiste a toda parte.

Consideraciones como que el dictamen es innecesario, inviable o desgastante no constituyen motivos razonables ni sólidos para negar su práctica en la etapa de admisión.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

En el caso en concreto, las causas vinculadas a la falta de producción cafetera pueden ser despejadas por un experto en la materia, y esto incide directamente sobre los problemas jurídicos planteados. Por lo tanto, la prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil, y debe ser admitida para garantizar el derecho a probar y el acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN

Se revocó la decisión y se ordenó a la demandante aportar el dictamen pericial en el término de 30 días.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda.

Radicado: 05034311200120230023101.

Fecha: octubre 17 de 2024.

Tipo de providencia: Auto de ponente.

Descargar: [05034311200120230023101.pdf](#)

Legislación relacionada: Constitución Política, Código de Comercio y Código General del Proceso.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia STC-15971 de 2019 y A-162/2020 de la Corte Constitucional.

TEMA

Control de convencionalidad e indemnización por lucro cesante a las víctimas de rebote por menor fallecido en accidente de tránsito.

DESCRIPTORES

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL // CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD // LUCRO CESANTE
POR MENOR FALLECIDO EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO // JURAMENTO ESTIMATORIO
// REPARACIÓN INTEGRAL // EQUIDAD

HECHOS

En un accidente de tránsito fallecieron dos personas: el joven J.C.V.G y el menor D.E.G.V., quienes se movilizaban en una motocicleta como conductor y pasajero, respectivamente. El accidente ocurrió al colisionar la moto con un carricoche, conducido por uno de los demandados Oscar y de propiedad de Otoniel.

PROBLEMAS JURÍDICOS

- Responsabilidad civil
extracontractual

Determinar si la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual recae a cargo de los demandados debido al accidente de tránsito y si se debía disminuir el monto indemnizatorio.

- Control de convencionalidad y lucro cesante

Determinar si en aplicación del control de convencionalidad, procede el reconocimiento del lucro cesante para las

víctimas de rebote, especialmente en el caso de un menor de edad que no generaba utilidades económicas.

- Juramento Estimatorio

Determinar si cuando el juramento estimatorio no es objetado, hace plena prueba de la cuantía del perjuicio patrimonial.

TESIS

- Responsabilidad civil
extracontractual

El aquilatamiento de la responsabilidad civil extracontractual, en un escenario concreto, impone al juez el análisis detenido de la causalidad, como uno de los elementos axiológicos que componen la acción resarcitoria. Por lo general, se espera que el curso causal de un hecho dañoso provenga de una sola vía, la del actuar desplegado por el demandado, sin embargo, existen escenarios, como este, en donde el factor determinante para la ocurrencia de un daño encuentra su génesis en una incidencia causal, es decir, en el actuar o negligencia de ambas partes, y, en palabras del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, “es precisamente en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego la aplicación de lo positivizado por el artículo 2357 del Código Civil”, pues mal haría un sentenciador en condenar al demandado a la totalidad del pago de los perjuicios, cuando no fue el único culpable.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

La responsabilidad del accidente recayó parcialmente en ambas partes debido a la invasión de carriles por el carricoche, y la falta de uso de casco por parte de los motociclistas, lo que en este caso fue una causal determinante en la muerte de los jóvenes, puesto que su uso hubiese disminuido, a no dudarlo, la probabilidad del deceso, comoquiera que, de conformidad con las pruebas adosadas, la causa de la muerte de ambos fue un trauma craneoencefálico. Procedía dar aplicación a la reducción proporcional de la indemnización bajo el abrigo del artículo 2357 del Código Civil, encontrándose justa, además, la proporción de tal rebaja.

- Lucro cesante, principios de reparación integral y equidad y control de convencionalidad

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. Y para concluir que la juez anduvo errada en la apreciación que realizó frente a la petición por ganancias dejadas de percibir con la muerte de su pequeño hijo, es suficiente la siguiente analogía: si cuando se trata de víctima directa mayor de edad, aun cuando no estuviere devengando ningún emolumento o utilidad económica, se reconoce esa modalidad de perjuicio; ¿por qué no ha de reconocérsele a un niño, que, por su edad, tampoco está laborando o percibiendo

rédito alguno? Sabido es que, por cuestiones de equidad, justicia y seguridad jurídica, donde existe la misma razón o hipótesis fáctica debe haber la misma disposición.

Si bien el lucro cesante constituye la pérdida de una ganancia no actual y, por lo mismo, en esencia, incierta, “tan pronto como pueda acreditarse que tal utilidad habría tenido existencia, es suficiente para dar lugar a la reacción jurídica contra él”, y es por ello que se concede indemnización por este menoscabo a las víctimas de rebote aun cuando la víctima directa no estuviere laborando; y donde el legislador no ha hecho discriminación, no le corresponde al juez hacerlo, razón por la cual, sin importar cuántos años tenía el damnificado para el momento de su fallecimiento, habrá de concederse tal rubro indemnizatorio.

Rechazar esta pretensión indemnizatoria impone el control de convencionalidad que obliga a todos los jueces de la República, no solo por el quebranto de garantías sustanciales (art. 16 Ley 446 de 1998), sino, además, por contrariar la normatividad internacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a este tema del lucro cesante generado por menores de edad, que: “(...) Además, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por la mayoría de las víctimas. A su vez, respecto de los niños ... no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en un futuro. Sin embargo, en atención al contexto y las circunstancias del caso,

tomando en consideración la expectativa de vida en Colombia en 1990 y que las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las personas desaparecidas y privadas de su vida contribuían a la subsistencia de sus familias, la Corte fija en equidad las compensaciones a los familiares por concepto de la pérdida de ingresos de aquéllas 43 personas, según se consigna en el Anexo I de la presente Sentencia.” Huelga advertir que se trató de un caso en el que el Estado Colombiano solicitó presumir la falta de ingresos laborales de quienes eran menores de edad y de quienes, no siéndolo, no habían alcanzado los 25 años, empero la Corte Interamericana concedió el lucro cesante para todas las víctimas, aun cuando fueren infantes.

- **Juramento Estimatorio**

El juramento estimatorio, cuando no es objetado, según lo establece el art. 206 del C.G.P., hace plena prueba de la cuantía del perjuicio patrimonial, siempre que, claro está, no luzca arbitrario o carente de sustento fáctico y legal.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS: en el caso concreto se reconoció “el lucro cesante a las víctimas de rebote de un menor de edad, en aplicación del control de convencionalidad al que están obligados todos los jueces y el enfoque diferencial con el que deben abordarse ciertos litigios por las particularidades de todos o algunos de los sujetos procesales, aun cuando a la fecha del suceso no generara utilidades económicas. Es que, no resultaría ni justo ni mucho menos equitativo que la madre del niño no fuese

recompensada en lo que hace al lucro cesante futuro, sobre todo, por las circunstancias socioeconómicas en las que se enmarca este asunto en concreto, por cuanto quedó develada la naturaleza campesina de la familia, hecho que quedó establecido con la prueba personal practicada en el juicio. Para cuantificar el lucro cesante futuro, en este caso en específico se adoptó el juramento estimatorio como prueba de su cuantía.”

DECISIÓN

Se confirmó la decisión de primera instancia pero prosperó parcialmente el recurso en cuanto al reconocimiento del lucro cesante para las víctimas de rebote del menor de edad.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa.

Radicado: 05440311200120180001701.

Fecha: agosto 06 de 2024.

Tipo de providencia: sentencia.

Descargar: **05440311200120180001701**

Legislación relacionada: Código Civil, Ley 769 de 2002, Código General del Proceso y la Ley 446 de 1998.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SC4703 de 2021, SC4232-2021, Sentencia de Casación Civil del 17 de mayo de 2011, expediente 2529031030120050034501, Sentencia de Casación Civil del 19 de mayo de 2011, expediente 05001310301020060027301, Sentencia de Casación Civil del 4 de abril de 2013, expediente 11001310300820020941401, SP7472-2016 del 8 de junio de 2016, del 26 de abril de 2024, expediente 05837310300120220005801, rad. interno 20231432, SC9193-2017, SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01, SC3919-2021, STC3154-2020, STC5797-2017, STC7646-2021, Sentencia de la Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.

TEMA

Contradicción del dictamen pericial.

DESCRIPTORES

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL // DERECHO DE
CONTRADICCIÓN // DICTAMEN PERICIAL
//SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN

HECHOS

En primera instancia se negó la práctica de la contradicción del dictamen aportado por la demandada, y se dejó sin valor porque uno de los dos peritos que lo suscribieron, no asistió a la audiencia inicial, a pesar de haber sido debidamente citado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debía o no practicar la contradicción del dictamen pericial, cuando solo uno de los peritos que lo suscribieron asistió a la audiencia inicial, pero el otro está autorizado para sustentarlo individualmente.

TESIS

Cuando se trata de un dictamen pericial que ha sido elaborado por dos o más profesionales o expertos, cualquiera de ellos podrá asistir a la audiencia de contradicción, a menos que se advierta una división de tareas en la construcción del concepto que haga suponer que en realidad no se trata de una sola experticia. Es esa la teleología del art. 228 del C.G.P., porque sacrifica el derecho fundamental a la prueba suponer que, si no comparecen todos, la pericia pierde valor.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS: en el caso concreto, no hubo una diáfana división del trabajo, como para decir que cada uno de los peritos, sólo no está en capacidad de defenderlo de manera parcial y por ende, la parte no sustentada quedaría sin valor; sino que su realización fue conjunta y concatenada entre los dos expertos, y por ello es que el ingeniero que asistió a la vista pública estaba en posibilidad de surtir el interrogatorio y resolver las refutaciones a que haya lugar; memorándose que esa es la teleología de la norma que obliga a su asistencia.

DECISIÓN

Se revocó el proveído confutado, permitiéndose la práctica de la contradicción del dictamen pericial con la comparecencia de alguno de los dos expertos.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: María Clara Ocampo Correa.

Radicado: 05045310300120230023001.

Fecha: octubre 15 de 2024.

Tipo de providencia: auto de ponente.

Descargar: **05045310300120230023001**

Legislación relacionada: Código General del Proceso y Ley 527 de 1999.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia STC-15971 de 2019.

TEMA

Culpa plena del empleador por accidente de tránsito durante una actividad recreativa.

DESCRIPTORES

CULPA PLENA DEL EMPLEADOR // ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN ACTIVIDAD RECREATIVA

HECHOS

La demandante sufrió un accidente de tránsito el 7 de octubre de 2015 mientras se desplazaba en un bus contratado por su empleador para una actividad recreativa organizada por la empresa. El accidente resultó en lesiones graves para la demandante y la muerte de nueve compañeros. La demandante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 57.49% y se le reconoció una pensión de invalidez.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si medió culpa suficientemente comprobada de la empleadora en el accidente de tránsito sufrido por la demandante, en vehículo perteneciente a empresa externa, contratada por la hoy demandada, con el fin de hacer el traslado de sus trabajadores para una actividad recreativa.

TESIS

En tanto lo que se pretende es acreditar la culpa plena del empleador, para acceder a la indemnización del art. 216 del C.S.T. reclamada por la parte actora se debe probar:

1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

En cuanto a las obligaciones contractuales, el contrato de trabajo impone estas para el trabajador y el empleador. Con relación a la seguridad y salud en el trabajo, el primero tiene la obligación de portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como de seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y autocuidado. En correspondencia, el segundo está obligado a suministrar equipo de protección, capacitar, velar y exigir que el trabajador use el equipo y cumpla las instrucciones, todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente seguro.

La conducción de automotores es considerada una actividad peligrosa, que impone deberes de seguridad y garantía «que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás» (Sentencia CSJ SC, 2 dic 2011, Referencia: 11001-3103-035-2000-0089901).

De tal manera que corresponde al empleador acreditar que quien ejercía esta actividad estaba capacitado para ello y contaba con la pericia para realizarla de forma prudente y segura.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

Verificado que la demandante sufrió un accidente laboral y que de este se derivó el daño, pasó a examinarse si existía culpa plena del empleador, en relación con el accidente de tránsito sufrido por la trabajadora durante la actividad recreativa.

En el caso en concreto se determinó que no existía un nexo causal entre el daño sufrido por la demandante, y alguna acción u omisión del empleador porque contrató con una empresa transportadora constituida en debida forma y la empleadora incluso tomó las precauciones necesarias, como supervisar el estado de la revisión técnico-mecánica de los vehículos utilizados para el traslado de los trabajadores.

El empleador había tomado las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de sus empleados durante el traslado y actuó dentro de esta esfera de cuidado exigible, en tanto controló lo que le era previsible en ese momento.

DECISIÓN

En consecuencia, la Sala confirmó la sentencia revisada porque concluyó que no se había demostrado la culpa plena.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán
Radicado: 05615310500120180053202
Fecha: septiembre 23 de 2024

Descargar: **05615310500120180053202**

Legislación relacionada: Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, Ley 1562 de 2012, Código Civil y Ley 2213 de 2022.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, Sentencia Rad. 28821 de 2008, Sentencia CSJ SC, 2 dic 2011, Referencia: 11001310303520000089901.

TEMA

Pensión de sobrevivientes por hijo fallecido y dependencia económica de los padres.

DESCRIPTORES

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES // HIJO FALLECIDO // DEPENDENCIA ECONÓMICA // INTERDEPENDENCIA ECONÓMICA

HECHOS

La demandante trabajaba tres veces por semana y ganaba \$50.000 diarios. Arrendaba una finca donde vivía con sus tres hijos. Sebastián, uno de sus hijos, era el principal proveedor económico, ganaba alrededor de \$2.000.000 mensuales y contribuía a los gastos del hogar, incluyendo el arriendo y servicios públicos. Tras su fallecimiento, la accionante dejó de recibir este apoyo económico, lo que generó un grave menoscabo en su situación financiera. La pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su hijo fallecido le fue negada por el fondo de pensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente por la muerte del afiliado Sebastián.

TESIS

El literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagra la pensión de sobrevivientes como prestación

económica a favor de los padres cuando al causante no le sobrevivan cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derechos, siempre y cuando dependieran económicamente de aquel. En síntesis, son dos requisitos que debe probar el progenitor: el parentesco y la dependencia económica.

La dependencia económica no se define en alguna disposición legal, pero se refiere a la situación en la que una persona no puede procurarse por sí misma los ingresos necesarios para su subsistencia y, por lo tanto, depende de otra persona para recibir apoyo financiero.

Según la jurisprudencia, la dependencia económica no se limita a una relación de apoyo exclusivo, sino que puede ser parte de una interdependencia económica dentro de un núcleo familiar.

“La interdependencia económica, se recordó en la decisión SL2446-2024 al precisar que la columna de este concepto, es la comprensión de que, en varios casos la economía familiar no es soportada en un solo miembro de la familia, en tanto a esta contribuyen, de acuerdo a sus posibilidades, los miembros que componen el respectivo núcleo, aportando sumas que forman un todo entre sí, de modo tal, que la falta de una de estas, atenta contra la estabilidad financiera y la posibilidad de proveer condiciones de vida digna a los demás integrantes del hogar.”

Se ha definido la dependencia económica como un hecho real que se presenta cuando una persona necesita el auxilio o

protección de otra para subsistir. No se trata de una condición jurídica que dependa del estado civil, sino de una situación comprobable en la vida de las personas.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

La dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fue demostrada con distintos medios de prueba. La declaración de parte de la madre al decir que trabaja no constituye confesión. Las pruebas testimoniales demostraron la interdependencia económica, al exponer que entre todos los miembros ayudaban en la casa, ya que, esta reciente conceptualización consulta la realidad social de muchos hogares del país en el que sus integrantes, aportan cuotas en la medida de sus posibilidades para mantener un estándar de vida digno acorde con sus circunstancias particulares.

En el caso concreto, el aporte económico del hijo fallecido era esencial para la subsistencia de su madre y su familia, lo que justifica su condición como beneficiaria de la pensión conforme a la legislación vigente, específicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Y aunque ella labora y está inscrita en el régimen contributivo en seguridad social en salud, sus ingresos personales no son suficientes para procurar su mera subsistencia.

DECISIÓN

La Sala resolvió que, al haberse acreditado los requisitos de parentesco y dependencia económica, se debía revocar la sentencia de primera instancia. En su lugar, declaró que la demandante tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán
Radicado: 05615310500120230022001
Fecha: septiembre 23 de 2024
Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **05615310500120230022001.pdf**

Legislación relacionada: Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1149 de 2007.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias Corte Constitucional SU-453 de 2019, C-111 de 2006, y SU 995-1999, Sentencias CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36756, SL2446-2024, SL475-2022, CSJ SL5079-2018, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358, CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852, CSJ SL17725-2017, CSJ SL704-2013, CSJ SL787-2013, rad. 43602, CSJ SL2941-2016, CSJ SL10637-2014, CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018, CSJ SL4129-2018, Providencia del 15 de agosto de 2006, Radicado No. 27.540, y SL1610 de 2022.

TEMA

Culpa plena del empleador en accidente de trabajo.

DESCRIPTORES

CONTRATO DE TRABAJO // ACCIDENTE DE TRABAJO // CULPA PLENA // FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA // INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES //SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

HECHOS

El señor CH fue contratado como obrero por el señor CA quien a través de su empresa contrató con una empresa ladrillera. CH cayó desde un techo mientras realizaba un cambio de láminas que el señor Cardona le había ordenado. Como resultado de las lesiones sufridas en la caída, falleció al día siguiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si fue acertado el análisis probatorio para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva. En caso negativo, se examinará quien fue el empleador y si se configuraron los elementos para la culpa plena de este, en el accidente sufrido el 02 de junio de 2020 por el señor CH.

TESIS

- Legitimación en la causa y confesión

Según el artículo 196 del C.G.P., la confesión es indivisible, por lo que debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones sobre el

hecho confesado, salvo prueba que las desvirtúe.

- Culpa plena del empleador

Como se pretende acreditar la culpa plena del empleador para obtener la indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T., que señala: cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, estará obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo. Para acceder a la indemnización de perjuicios, la parte actora debe probar: 1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional. 2. Que un accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño. 3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

El contrato de trabajo impone obligaciones para el trabajador y el empleador. En punto a la seguridad y salud en el trabajo, el primero tiene la obligación de portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como de seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y auto cuidado. En correspondencia, el segundo está obligado a suministrar equipo de protección, capacitar, velar y exigir que el trabajador use el equipo y cumpla las instrucciones, todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente

seguro. Ello se desprende, de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del CST, en punto al empleador y respecto del trabajador, de los numerales 7 y 8 art. 58^o ibídem. Para analizar el nexo entre el daño y la culpa del empleador se tiene en cuenta que, la culpa que se examina respecto del empleador es la culpa leve, de conformidad con el art. 63 del Código Civil, que es aquella falta de diligencia y cuidado de un hombre promedio en la administración de sus negocios, correspondiéndole acreditar que siguió todos los parámetros y manuales dirigidos a proteger la salud y seguridad de sus trabajadores. Es imprescindible enfatizar, que, aun cuando en el accidente, se demuestre el acto negligente o imprudente del trabajador; si se prueba que el empleador obró de igual manera, no es viable eximirlo del pago de la indemnización; ya que la llamada “conurrencia de culpas” no es aplicable para determinar que procede dicha sanción.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS: Por la inasistencia de los codemandados se tuvo por confesado que el señor Chavarría prestaba sus servicios mediante un contrato de trabajo con el señor Cardona, quien lo había contratado a través de su empresa para la instalación y mantenimiento de la cubierta de la empresa ladrillera. Mientras estaba al servicio de la empresa, sufrió un accidente de trabajo que le causó la muerte el 2 de junio de 2000. El contrato de trabajo entre CH y la empresa CA estaba vigente para la fecha del accidente y la planilla de afiliación laboral a la ARL no demostró lo

contrario. Para la Sala, este vínculo no está acreditado con prueba directa, pero tampoco fue desvirtuada la presunción de veracidad fijada en audiencia del art. 77 del CPTSS, por inasistencia de los codemandados. En el caso concreto concurrió culpa plena del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo, ya que el trabajador no estaba capacitado ni certificado para realizar trabajos en altura. El área no contaba con las medidas de seguridad para este tipo de actividades peligrosas. Aunque tenía un arnés de seguridad, este no estaba fijado a la línea de vida. Tampoco había un sistema de acceso adecuado para trabajos en altura. De todo ello, la Sala encontró suficiente evidencia respecto a que el empleador había actuado de manera negligente.

DECISIÓN

La Sala revocó la decisión de primera instancia para en su lugar declarar la existencia del contrato laboral entre el señor CH y la demandada CA, para la fecha del accidente, y condenarla a la indemnización por culpa plena del empleador.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán

Radicado: 05045310500220230013901

Fecha: septiembre 25 de 2024

Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **05045310500220230013901**

Legislación relacionada: C.S.T., C.G.P., Ley 2213 de 2022, Resolución 1409 de 2012, Resolución 2413 de 1979. Jurisprudencia relacionada: Sentencias SL5463-2015, SL633-2020, SL16102-2014, SL5154-2020, SL9355-2017, Sentencia del 22 de enero de 2008, Sentencia del 6 de julio de 2011, SL4000-2020.

TEMA

Responsabilidad del empleador en accidente laboral por intoxicación con cloro.

DESCRIPTORES

CULPA PATRONAL O CULPA PLENA DEL EMPLEADOR // CULPA DEL TRABAJADOR // CONCURRENCIA DE CULPAS // ACCIDENTE DE TRABAJO POR INTOXICACIÓN CON CLORO

HECHOS

El 2 de febrero de 2014, un trabajador sufrió un accidente de trabajo por intoxicación con cloro gaseoso mientras realizaba el cambio de un cilindro de cloro en una planta de potabilización. El trabajador no contaba con la supervisión adecuada ni con los elementos de protección necesarios. Como resultado del accidente, el trabajador sufrió graves secuelas de salud que llevaron a su invalidez y posterior fallecimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Empresa de Servicios Públicos cumplió o incumplió sus obligaciones legales de seguridad y protección respecto al trabajador y si su incumplimiento llevó al accidente que causó la invalidez y posterior fallecimiento del trabajador.

TESIS

- Culpa patronal

La culpa del empleador acarrea el pago de una indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

También, en reciente jurisprudencia, fue aclarado que la indemnización plena de perjuicios contenida en la norma transcrita está ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador, con lo cual, para que proceda su pago, debe acreditarse no solo el daño a la integridad a la salud del trabajador, como ya dijimos, también la culpa suficientemente comprobada; lo que significa la existencia de una prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, precisados en el art. 56 del C.S.T y que existe un nexo causal entre este incumplimiento y el accidente o enfermedad profesional padecida.

Carga probatoria que, le corresponde al trabajador demandante o sus beneficiarios, mientras que al empleador le corresponde, probar la causa de la extinción de su responsabilidad, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 170582017).

La parte actora debe probar:

- Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
- Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

Fueron demostrados los elementos de la culpa plena como la ocurrencia del accidente de trabajo, el daño que produjo, y que la actuación del empleador tuvo incidencia en este. El trabajador estuvo expuesto a una alta concentración de cloro por la fuga en el cuarto de cloración. La empleadora no suministró el equipo requerido para atender ese tipo emergencias.

Además, el sistema de alarmas no estaba ubicado en un lugar idóneo y la hoja de seguridad con la información del cloro no se encontraba visible para los trabajadores. Fue demostrado que la fuga se debió al deterioro de las tuberías, que debían ser revisadas periódicamente, y como se omitió tal revisión, se generó una condición insegura en el trabajo y una causa inmediata para la ocurrencia de accidentes.

DECISIÓN

La Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró la existencia de culpa plena de la Empresa en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador. La condenó a pagar una indemnización por lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación a los demandantes. La aseguradora debería reembolsar a la

empresa el valor de las condenas, de acuerdo con la disponibilidad de la suma asegurada.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán

Fecha: septiembre 10 de 2024

Radicado: 05440311200120210015201

Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **05440311200120210015201**

Legislación relacionada: Código Sustantivo del Trabajo, Código General del Proceso, Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, Resolución 2400 de 1979, Ley 55 de 1993, Resolución 1555 de julio 30 de 2010.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SL633-2020, SL12707-2017, SL17058-2017, SL9396-2016, Sentencia 43203, SL1047-2019, SL7576-2016, SL4794-2018, SL10194-2017, SL17547-2017, SL1900-2021, SL5154-2020, SL4223-2022, SC665-2019, SL492-2021, Sentencia del 22 de enero de 2008, Sentencia del 16 de marzo de 2010.

TEMA

Nulidad por preguntas complementarias del juez y valoración probatoria de la sustancia incautada.

DESCRIPTORES

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES // NULIDAD POR PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DEL JUEZ // ANÁLISIS PROBATORIO DE LA SUSTANCIA INCAUTADA // ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

HECHOS

El 8 de abril de 2023, D.L.O.R., fue detenido en el Aeropuerto Internacional José María Córdoba de Rionegro, Colombia, cuando intentaba viajar a Madrid, España. Durante una inspección de rutina, un perro antinarcoóticos detectó la presencia de sustancias estupefacientes en el equipaje de Diego.

Al realizar una revisión, se encontraron cuatro pares de tenis con plantillas impregnadas de cocaína y sus derivados, con un peso neto de 1.849 gramos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado al evidenciarse extralimitación de las funciones del juez por realizar preguntas complementarias al testigo, con desconocimiento del principio de imparcialidad y del carácter adversarial del sistema.

2. Si en el caso concreto, con base en el acervo probatorio recaudado, se debe revocar la sentencia condenatoria por las inconsistencias alegadas por la defensa en cuanto a la prueba de la sustancia incautada y la falta de un debate explícito sobre el ánimo de tráfico.

TESIS

Se plantearon 3 tesis:

- Nulidad por preguntas complementarias del juez.

En relación con la nulidad el Tribunal sostiene: “situación que no se avizoro en el presente juicio, pues las partes dejaron al juez realizar preguntas complementarias, sin realizar ninguna clase de objeción a las mismas con lo que otorgaron su aquiescencia en la realización de las mismas”.

“no se evidencia un exceso en la actuación del juez que pudiera haber alterado el equilibrio del proceso, ya que la información obtenida por parte de sus preguntas aclaratorias no tiene el grado de influir en el resultado final para la solución del asunto.”

- Análisis probatorio de la sustancia incautada.

“la prueba de la Fiscalía fue clara en demostrar a través de la realización de tres pruebas orientativas y una confirmativa que la sustancia incautada a Diego, el 8 de abril de 2023 en el aeropuerto José María Córdoba, cuando se

disponía a abordar un vuelo con destino a la ciudad de Madrid – España, correspondía a cocaína o sus derivados.”

- Elemento subjetivo del tipo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La tesis del Tribunal es que: “dentro del juicio este no fue un aspecto que haya sido motivo de debate, por cuanto el mismo giró en torno a la clase de sustancia que este pretendía sacar del país, pero para la Sala al igual que para el *A-quo*, no resulta ser necesario que se agote un debate respecto a ello, pues con la cantidad que fue incautada, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la captura, dan cuenta de ese ánimo de venta; en el caso de marras no se aplica la dosis de aprovisionamiento pues la forma en la que se encontraba camuflada la cocaína dan cuenta que no eran para su consumo.”

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS DEL TRIBUNAL:

- Nulidad por preguntas complementarias del juez.
- “La intervención del juez se limitó a esclarecer si el testigo había realizado actos que pudieran desacreditar una hipótesis de la Fiscalía.”
- “La actuación del juez no fue excesiva al punto que alterase el equilibrio del proceso, ya que la información obtenida de las preguntas aclaratorias no influyó radicalmente en la solución del asunto.”

- Análisis probatorio de la sustancia incautada.

-Se realizaron tres pruebas orientativas y una confirmatoria que dieron positivo para cocaína.

-La defensa intentó desacreditar las pruebas de la fiscalía, como aportar un vídeo, sin embargo, este no les restó credibilidad, por tanto, sus argumentos no generaron ninguna duda sobre que el tipo de sustancia que trasportaba Diego era estupefaciente.

- Elemento subjetivo del tipo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

-D.H.O.R. fue detenido en la zona internacional del aeropuerto intentando salir del país con la sustancia oculta en su equipaje, en una cantidad que supera la dosis de aprovisionamiento, lo que refuerza la intención de tráfico.

DECISIÓN

Confirmar la sentencia condenatoria emitida por el juez de primera instancia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Radicado: 056156000364202300155

Fecha: septiembre 4 de 2024

Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **056156000364202300155**

Legislación relacionada: Ley 906 de 2004, Código penal, y Ley 1395 de 2010.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia del 4 de febrero de 2009, Proceso No. 29415, Sentencia SP509-2023, Rad. 57082 del 29-11-2023.

TEMA

Teoría de la congruencia flexible

DESCRIPTORES

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FLEXIBLE //
PERSPECTIVA DE GÉNERO // FEMINICIDIO
AGRAVADO TENTADO // LESIONES
PERSONALES

HECHOS

El día 05 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 5:30 a.m., en la calle 30, número 3302 del municipio del Carmen de Viboral, V.H.O salió de su casa junto a su esposo rumbo a su trabajo. En ese momento, D.A.U., quien los vigilaba desde una panadería cercana, se acercó y tras sacar un arma traumática de su pantalón, disparó tres veces a la cara de V.H.O. Posteriormente, le dijo: “si no es mía no es de nadie”. La joven intentó huir, pero cayó al suelo, donde D.A.U., continuó disparándole entre 15 y 17 veces, impactándola en la cabeza, espalda, cuello, brazos y piernas, sin afectar órganos vitales. Luego, D.A.U. huyó del lugar. La joven víctima había sido pareja de D.A.U., y convivieron entre 2020 y 2021, pero decidió separarse debido a los maltratos físicos y psicológicos sufridos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si en el caso concreto, con base en el acervo probatorio recaudado, le era admisible al juez a quo, proferir sentencia por un delito diferente al atribuido al procesado y aceptado por éste en el allanamiento a cargos.

TESIS

En el caso particular y concreto, con base en el acervo probatorio recaudado, no le era admisible al juez a quo, en aplicación de la “TEORIA DE LA CONGRUENCIA FLEXIBLE” proferir sentencia condenatoria por un delito diferente al atribuido al procesado y aceptado por este en el allanamiento a cargos.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS DEL TRIBUNAL:

Concurre el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito de Femicidio Agravado en grado de tentativa y de la responsabilidad del acusado en calidad de autor, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Con base en el acervo probatorio se demuestra:

- Que el arma utilizada por el procesado es apta para matar (dictamen del perito forense en balística).

- El resultado muerte no se produce porque la víctima se protege con las manos (testimonio de la víctima).

-La intención del agente fue producir la muerte, motivado por razones de género. La cual se infiere de la manifestación que hace durante el ataque: “si no es mía, no es de nadie”.

- Otorgar un enfoque de género a la sentencia, en protección a la mujer contra los ataques de los hombres (Ley 1761 de 6 de julio de 2015).

“es indiscutible que en este caso la exigencia típica del elemento objetivo se encuentra plenamente colmada, no subsiste duda alguna sobre el atentado contra la vida de V.H.O, a manos del acusado, así mismo se encuentra probado el aspecto subjetivo exigido en el modelo típico contenido en el art. 104A del Código de las Penas. Y que, a pesar de no ser abundantes, en criterio de esta Sala de los elementos allegados por la Fiscalía se logra extraer con meridiana claridad que la violencia ejercida por el agente y que buscó la muerte de la víctima estuvo movida por razones de género que configuran el dolo feminicida; así mismo que el arma traumática utilizada por D.A.U, se encontraba en buen estado de funcionamiento, y con ella pudo haber ocasionado la muerte de esta.”

“(…) no es que el arma traumática que dispara proyectiles de goma, no sea apta para producir la muerte; sino que el Juez de instancia apartó de su valoración probatoria dos situaciones; la primera de ellas, lo dicho por la víctima quien afirmó haberse resguardado inicialmente de los disparos; y segundo que para configurarse una tentativa en este caso de feminicidio puede existir múltiples factores que no permiten que el resultado muerte no se desencadene, (...); pues está claro que con esta clase de armas traumáticas si puede ocasionarse la muerte; no son de aquellas llamadas letales, pero se conoce que al dispararse un proyectil de goma a corta distancia en una zona sensible y estratégica como lo es un ojo o el triángulo

de la muerte, o en la cien, ocasionaría probablemente la muerte.”

“En el caso en concreto, tenemos que la primera parte de los disparos la señora V.H.O. los recibe de frente y con ocasión de ello procede a resguardarse con sus brazos, por lo que allí es donde es impactada, posteriormente ella se desplaza y cae boca abajo, por lo que los demás disparos son producidos en la parte trasera de su cuerpo en zonas como la espalda, el cuello, los costados de la cabeza, los brazos, piernas, contando con la fortuna de que ninguno de estos disparos impactara un órgano vital que le hubiese podido ocasionar la muerte, pues el ánimo de matar del procesado era claro, cuentan los testigos que el señor D.A.U se encontraba esperando a la víctima en una panadería, que inmediatamente la vio desenfundar un arma de fuego tipo traumática y comienza a dispararle, impactándola al menos en más de 10 oportunidades, que incluso continuaba disparando en contra de la humanidad de esta pese a no tener más balas en la recámara, y que manifiesta “si no es mía, no es de nadie”, se percata que se encuentra inmóvil y al parecer sin vida y huye corriendo del lugar.”

“No comprende la Sala, como el A-quo, pese haber efectuado el anterior análisis, he incluso advertir que encontraba probado en el señor D.H.U, el ánimo de querer terminar con la vida de la víctimas tras decirle en medio del ataque que “si no es mía, no es de nadie”; y que existía un contexto de sometimiento y cosificación, no encuentra probada la existencia del

tipo penal endilgado por el ente investigador al procesado y decide condenar por lesiones personales dolosas tras una errada calificación jurídica que vulnera el principio de tipicidad; más aún cuando de lo dicho por el perito en balística es claro que han existido casos en los que con el uso de un arma traumática se ha causado la muerte; y pese a ello colija que el medio utilizado (...) para ocasionar la muerte (...), era inidóneo. En este punto le encuentra razón la Sala a lo dicho por el representante de la Fiscalía, quien en otras palabras refiere que no es que el arma traumática que dispara proyectiles de goma, no sea apta para producir la muerte; sino que el Juez de instancia apartó de su valoración probatoria dos situaciones; la primera de ellas, lo dicho por la víctima quien afirmó haberse resguardado inicialmente de los disparos; y segundo que para configurarse una tentativa en este caso de feminicidio puede existir múltiples factores que no permiten que el resultado muerte no se desencadene, como lo son la mala puntería del tirador, el estado anímico de éste, esto es el nerviosismo que podía tener en ese momento, entre otras que no fueron analizadas por el A-quo; pues está claro que con esta clase de armas traumáticas si puede ocasionarse la muerte; no son de aquellas llamadas letales, pero se conoce que al dispararse un proyectil de goma a corta distancia en una zona sensible y estratégica como lo es un ojo o el triángulo de la muerte, o en la sien, ocasionaría probablemente la muerte.”

DECISIÓN

Modificar la sentencia condenatoria impugnada, en el sentido de condenar el procesado por el delito de feminicidio agravado en tentativa.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Radicado: 051486000277202200183

Fecha: septiembre 23 de 2024

Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **051486000277202200183**

Legislación relacionada: Código Penal, Ley 906 de 2004, y Ley 1761 de 2015.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SP166-2021, CSJ SP792-2019, SP-2190 de 2015, Sentencia SP1175-2020.

TEMA

Valoración probatoria – Delito acceso carnal con incapaz de resistir.

DESCRIPTORES

ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR // IN DUBIO PRO REO // CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE // PRUEBA DE REFERENCIA // PERSPECTIVA DE GÉNERO // ACTITUD PASIVA DEL ENTE INVESTIGADOR // PERSONA CON DISCAPACIDAD

HECHOS

M.E.M.T., una mujer de 24 años con discapacidad intelectual grave, sordera y mudéz, quedó embarazada. Su madre denunció a E.J.A.C., amigo cercano de la familia, como responsable del embarazo. Indicando que M.E.M.T., lo había identificado como el agresor mediante una fotografía. El 3 de abril de 2017, M.E.M.T., dio a luz a una niña; sin embargo, no se obtuvo su testimonio ni entrevista previa sobre los hechos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas practicadas en el juicio oral o si en ella, como lo sostiene el impugnante, se incurrió en una indebida valoración probatoria, lo que devino en la injusta absolución del acusado frente al delito que se le atribuye.

TESIS

“Así las cosas, la incertidumbre que sobresale en los aspectos analizados nos conduce ineludiblemente a aplicar en favor del procesado el principio del In dubio pro reo, pues las profundas y ya ineliminables dudas sobre su participación en los hechos, no permiten proferir en su contra una sentencia condenatoria, actualizando, de paso, la presunción de inocencia que no pudo desvirtuarse (C-774 de julio 25 de 2001).”

“Resulta pertinente concluir, que, si bien del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia del acusado, tampoco es dable estructurar un certero juicio de reproche en su contra”.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS DEL TRIBUNAL:

- Hechos jurídicamente relevantes presentados en el escrito de acusación y perspectiva de género

“En aquellos casos en los que la víctima del delito es una mujer sometida a violencia, bien sea por hallarse en circunstancias de debilidad manifiesta, bajo un régimen de poder o superioridad masculina, relaciones de opresión, entre otros, no se puede desconocer que existe un mandato de protección reforzada de la mujer, como sujeto en condición especial de vulnerabilidad.

Es un deber de la Judicatura, tal y como lo ha dicho en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia (véase entre otras: CSJ SP3773-2022, rad.54239 de 02-

11-2022; CSJ SP403-2021, rad.51848 del 17-02-2021; CSJ SP931-2020, rad. 55406 de 20-05-2020) expresar su reproche y censura a estos hechos constitutivos de violencia que atentan contra la dignidad e igualdad de las mujeres, siendo nuestro deber incorporar criterios de género para solucionar los casos.

No obstante, tal y como también se aclara en la mencionada Jurisprudencia, lo anterior no significa que la perspectiva de género reduzca los derechos y garantías del procesado en términos de proteger principios como la presunción de inocencia, el debido proceso y una valoración objetiva de la carga probatoria.”

- Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir y aplicación de la Ley 1996 de 2019.

“El acceso carnal abusivo con incapaz de resistir consagrado en el art. 210 del CP, encuentra sustento en unos hechos jurídicamente relevantes, donde la presunta víctima de este supuesto, la joven M.E.M.T, es una persona con discapacidad cognitiva –tal y como fue estipulado–, quien además producto de la relación sexual quedó en estado de embarazo; por lo tanto, la conducta encuentra soporte en una de las hipótesis a las que hace relación este tipo penal, es decir, que el acceso carnal se cometa con persona que “padezca trastorno mental”.

“Frente a este asunto, habrá que decir, que Colombia como país firmante de la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad –ratificada en el año 2011–, se encuentra obligada a garantizar el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad cognitiva. Durante muchos años a través de un sistema paternalista, la sociedad y la ley, les negó a estas personas la capacidad de tomar decisiones de manera libre, voluntaria y espontánea es así como la Convención establece que: (...) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (...).

Es por lo anterior, que la Ley 1996 de 2019 reconoce como principio, la autonomía de las personas con discapacidad cognitiva –artículo 4º numeral 2º–, en el entendido que se debe respetar el derecho de autodeterminación, que implica el poder tomar decisiones por sí mismas, equivocarse en su elección, ser independientes, tener un libre desarrollo de su personalidad, expresar su voluntad, deseos y preferencias, claro está, dentro del marco de la Constitución y de la Ley.

Reconocer lo anterior, no significa que cuando el sujeto pasivo de la conducta de que trata el art. 210 del CP sea una persona con discapacidad cognitiva, se esté ante un comportamiento atípico, sino que ello obliga al operador jurídico a tener un especial cuidado a la hora de valorar la prueba.

En el caso fue demostrado que la joven con discapacidad cognitiva gestó una niña, pero de los testimonios de la madre y hermana, y del acervo probatorio no se llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el procesado es responsable del punible de acceso carnal con incapaz de resistir. El agente fiscal no realizó prueba genética que hubiera esclarecido el vínculo filial entre la hija de la incapaz y el acusado, de modo que se impuso el principio de in dubio pro reo en su favor.

No obstante, no se probó la responsabilidad penal del acusado, la Sala resaltó dos puntos, i) que la perspectiva de género no reduce los derechos y garantías del procesado en términos de proteger principios como la presunción de inocencia, el debido proceso y una valoración objetiva de la carga probatoria y ii) que los operadores jurídicos cuando la presunta víctima tenga discapacidad intelectual, deben garantizar el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de estas personas conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Ley 1996 de 2019, por lo cual deben hacer ajustes razonables conforme al principio de autonomía de las personas con discapacidad intelectual.

DECISIÓN

Confirmar la sentencia de primera instancia, en aplicación del principio In dubio pro reo, actualizando de paso la presunción de inocencia que no pudo desvirtuarse.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: John Jairo Ortiz Alzate

Radicado: 053766100121201681093

Fecha: septiembre 06 de 2024

Tipo de providencia: sentencia

NOTA: En virtud de que se trata de delitos sexuales y ello puede afectar la intimidad de los sujetos procesales, en caso de requerir la providencia puede solicitarla a la relatoría.

Legislación relacionada: Código Penal, Ley 906 de 2004, y Ley 1996 de 2019.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia SP567-2022, rad. 52207 del 02-03-2022, CSJ SP3773-2022, rad. 54239 de 02-11-2022, CSJ SP403-2021, rad. 51848 del 17-02-2021, CSJ SP931-2020, rad. 55406 de 20-05-2020, CSJ SP3274-2020, rad. 50587 de 02-09-2020, CSJ SP1146-2022, rad. 60743 del 06-04-2022, CSJ SP258-2024, rad. 59582 del 14-02-2024, CSJ SP4103-2020, rad. 56919 del 21-10-2020.

TEMA

Tutela para la rectificación de información en medios de comunicación.

DESCRIPTORES

DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE //
LIBERTAD DE EXPRESIÓN //
RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN //
MEDIOS DE COMUNICACIÓN // VIOLENCIA
DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS MUJERES

HECHOS

Los accionantes solicitaron la eliminación y retractación de un reportaje emitido por un medio de comunicación, que los acusaba de actos sexuales abusivos sin juicio previo. La solicitud fue negada por el medio, pero ellos alegaron violación de su derecho a la honra y buen nombre.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el medio de comunicación accionado vulneró el derecho a la honra y buen nombre de los accionantes con la publicación de la noticia en la que se investiga el delito de acto sexual abusivo y los presenta como sus presuntos autores cuando no existe sentencia penal que así los declare.

TESIS

- La tutela para la rectificación de publicaciones y sus requisitos de procedibilidad

El art. 86 de la Constitución Política de 1991 establece la procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, respecto de quienes el solicitante se

encuentre en estado de subordinación o indefensión. Es precisamente esa indefensión la que permite cuestionar en este escenario a los medios de comunicación, “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado”; razón por la que, para determinar la viabilidad de una orden como la que imploran los accionantes debe aplicarse un riguroso test de proporcionalidad, pues ciertamente se juzga una peligrosa tensión entre derechos cardinales como la libertad de expresión y la honra y buen nombre, de manera que las medidas restrictivas, en cualquier sentido, sean justificadas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Además de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo (legitimación activa y pasiva e inmediatez), el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece como requisito especial de procedibilidad contra acciones u omisiones de particulares, cuando se solicite rectificación de nota inexactas o erróneas “... anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”, exigencia que encuentra fundamento en el artículo 20 de la

Constitución Política de 1991 que asegura el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

- Tensión entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la honra y al buen nombre. Violencia contra las mujeres.

El derecho a la libertad de expresión protege la facultad de los individuos de denunciar públicamente la comisión de presuntos hechos delictivos.

Esa potestad, puede generar afectaciones significativas e irreparables a los haberes supraleales de las personas que son acusadas; por esta razón, el ejercicio del derecho, como manifestación de la libertad de expresión, exige a los emisores respetar dos tipos de límites: En primer lugar, los internos, a saber, (i) el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad y (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan “persecución”, “hostigamiento” y “cyberacoso”; solo el apego irrestricto a estas condiciones asegura la protección constitucional de las acusaciones divulgadas.

En todo caso, la Corte Constitucional ha pontificado, en tratándose de hechos que derivan en agresión de género, que “...las mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales no están obligados a esperar a que se produzca un fallo judicial para informar la ocurrencia de tales hechos delictivos. Imponer una carga de esta naturaleza a las víctimas y emisores de información resultaría desproporcionado,

inhibiría el ejercicio de la libertad de expresión e información por medios digitales, invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género”.

- Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

En el caso se cumplieron los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la acción se perpetra por quienes se consideran lesionados en sus derechos al buen nombre y honra, con ocasión de las informaciones divulgadas por el accionado; así como el relativo a la inmediatez, dado el término razonable transcurrido entre la publicación y la solicitud de rectificación y la interposición del amparo.

Además de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo (legitimación activa y pasiva e inmediatez), el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece como requisito especial de procedibilidad contra acciones u omisiones de particulares, cuando se solicite rectificación de nota inexactas o erróneas “... anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”, exigencia que encuentra fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 que asegura el derecho a la rectificación en condiciones de equidad (...)

- Tensión entre el derecho a la libertad de expresión, de prensa e información versus derecho al buen nombre

La publicación ocurre en ejercicio del derecho a la libertad de expresión que les asiste a todos los ciudadanos colombianos, incluyendo, claro está, el canal periodístico, respecto del cual, y hasta que no se demuestre lo contrario, se presume la buena fe.

De la nota periodística no se deriva la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de D y O, puesto que no se informó que hubieran sido condenados por los hechos que se les endilgan; a lo largo y ancho de la publicación se atribuyó el carácter de “presunto” al hecho delictivo (como reconocen incluso en el escrito contentivo de la demanda constitucional); es decir, el periodista en la transmisión utilizó un lenguaje dubitativo en lo que concierne a la responsabilidad penal de los implicados.

Se descartó la vulneración reconocida en la providencia opugnada, pues las investigaciones dadas a conocer al público, es consecuente con el ejercicio ortodoxo del derecho a la denuncia y a la libertad de expresión, sin superar los límites internos y externos demarcados constitucionalmente con su ejercicio.

Se enfatizó que la denuncia pública de actos de violencia de género es un derecho fundamental de las mujeres, y que no se debe esperar a una sentencia judicial para informar sobre estos hechos.

DECISIÓN

Se revocó la sentencia de primer grado y en su lugar se negó la tutela solicitada por los accionantes.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa
Fecha: mayo 16 de 2024
Radicado: 05045318400220240017601
Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **050453318400220240017601**

Legislación relacionada: Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias T-007 de 2020, T-260 de 2010, T-022 de 2017, T-117 de 2018, T-263 de 2010, T-200 de 2018, T-275 de 2021, T-040 de 2013, T-312 de 2015, T-155 de 2019, T-213 de 2004, T-342 de 2020, SU-420 de 2019 y T-281A de 2016.

TEMA

Tutela contra providencia que definió la competencia en proceso de restablecimiento de derechos de las niñas indígenas.

DESCRIPTORES

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS // DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS // CONFLICTO DE JURISDICCIÓN // INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

HECHOS

La gobernadora del resguardo indígena y otros líderes, agenciando los derechos de un par de niñas indígenas, rehusaron asumir competencia en el procedimiento de restablecimiento de sus derechos y argumentan que no tienen la capacidad para garantizar la protección de las menores. El Juzgado cognoscente del proceso de restablecimiento de los derechos de las menores, pese a la manifestación de la gobernadora, remitió el caso de las dos niñas indígenas a las autoridades indígenas locales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si con la decisión de trasladar la competencia al resguardo indígena, el Juzgado ha vulnerado los derechos de las niñas indígenas, y en caso tal si debe conservarla para garantizar el restablecimiento de los derechos de las menores indígenas, dadas las limitaciones de las autoridades indígenas locales.

TESIS

La Constitución Política de Colombia, así como diversos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, han reconocido el principio del interés preferente de los N.N.A. de acuerdo con el cual sus derechos predominan sobre los de los demás; máxima a la cual no fue ajeno el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia al prescribir que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con esta población deberá tenerse en cuenta la prelación anotada.

Al respecto, la Corte Constitucional siguiendo la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, ha considerado que la supremacía en cuestión abarca tres dimensiones: i) es una prerrogativa sustantiva, ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, y iii) es una norma de procedimiento. También ha precisado que si bien ese interés solo puede ser evaluado en el caso concreto, existen ciertos parámetros generales o criterios orientadores en el análisis de los asuntos individuales: a) garantía del desarrollo integral del menor; b) protección de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; c) resguardo frente a riesgos prohibidos; d) equilibrio con los derechos de los padres; e) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo; f) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

- Tensión entre Jurisdicción y el interés superior de las niñas indígenas

El juez dio paso a la jurisdicción indígena consagrado en el artículo 246 de la Carta Política; sin embargo, se advirtió que no concurren los factores que la máxima guardiana de la Constitución ha reconocido para la configuración de ese fuero y, por lo tanto, la activación de tan especial facultad: (i) personal, (ii) territorial, (iii) objetivo y, (iv) institucional

No se discute que A.Y.M.V. y L.M.V. pertenecen a una etnia indígena, no obstante, en la hora de ahora, ni la líder del cabildo Karmata Rúa ni los del asentamiento La Piedra, han reclamado la activación de esa jurisdicción especial por considerar que se encuentran en mejor posición para impartir justicia; por el contrario, la han reusado; a lo que debe sumarse que ninguno de esos estamentos manifestó con certeza que las agenciadas se encuentren en jurisdicción territorial de los resguardos, todo lo cual imposibilita no solo la atribución de competencia a alguna de ellas, o a ambas, sino la materialización de las medidas de protección a las que tienen derecho.

Y si lo anterior no fuere suficiente, no puede esta Corporación pasar por alto que precisamente las razones que dieron lugar a que en el 2021 el ICBF posara sus ojos sobre las N.N.A. fueron presuntos actos de violencia ejercidos por su propio padre, por lo que es desde todo punto de vista inadmisibles que una providencia judicial, so pretexto de activar un marco de

facultades con etiología constitucional que, se insiste, nadie le ha reclamado, acolite la prolongación del estado de incertidumbre que se tiene respecto de su paradero -que se sabe es al lado del presunto abusador- y por lo tanto, del actual panorama de sus derechos, a sabiendas de las imposibilidades que tienen los sujetos a los cuales les encomendó tan compleja tarea.

La Sala concluyó que la remisión del caso a las autoridades indígenas locales no garantiza el restablecimiento de los derechos de las menores, debido a la falta de capacidad y voluntad de estas autoridades para cumplir con la orden judicial.

DECISIÓN

Conceder el amparo a los derechos de las niñas indígenas, dejando sin efecto el auto del 4 de abril de 2024, y se ordenó al Juzgado conservar la competencia y tomar todas las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos de las menores.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa
Fecha: mayo 7 de 2024
Radicado: 05000221300020240009000
Tipo de providencia: sentencia
Descargar: **05000221300020240009000**

Legislación relacionada: Constitución Política de Colombia y Código de Infancia y Adolescencia.
Jurisprudencia relacionada: Corte Constitucional Sentencias C-590 de 2005, SU-128 de 2021, C-113 de 2017, T-287 de 2018, T-033 de 2020, C-463 de 2014, T-208 de 2015, T-208 de 2019, Auto A674 de 2022.

TEMA

Facultades del juez de tutela ante la mora judicial.

DESCRIPTORES

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA // MORA JUDICIAL // OBSTRUCCIÓN O BLOQUEO INSTITUCIONAL // COMPETENCIA JUEZ DE TUTELA // PLAN DE DESCONGESTIÓN

HECHOS

La accionante interpuso tutela porque ante un Juzgado Civil Municipal radicó demanda divisoria desde el 6 de octubre del año pasado, siendo admitida el 23 de enero de 2024. Ninguna actuación se ha surtido a partir del momento en que fue admitida la demanda, o sea, hace cinco meses. Ni múltiples memoriales como tampoco una vigilancia administrativa han sido suficientes para poner en marcha el proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar dos cuestiones: la primera, ¿si se incurrió en causal de nulidad por indebida vinculación del Consejo Superior de la Judicatura – UDAE?; la segunda, ¿si el juez constitucional está facultado para ordenar la creación de cargos dentro de la Rama Judicial cuando se encuentra frente a una mora judicial justificada por una congestión estructural?.

TESIS

- La nulidad por falta de vinculación.

Para la Sala fue manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad

aducida por la UDAE, porque además de lo anterior sí hubo una. Además de haber existido una vinculación expresa, precisa y efectiva.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

Nada en la legislación especial o general sugiere que el juzgador de primera instancia carezca de competencia para resolver peticiones de nulidad presentadas antes de la remisión del expediente al superior. Antes bien, el efecto devolutivo en que se concede la impugnación hace suponer que el juez de origen mantiene plena competencia, con posterioridad a la sentencia, para echarle un vistazo a la nulidad supuestamente ocurrida en ella, y declararla de estar fundada, cosa muy diferente a revocar el fallo propio.

Basta decir que ciertas entidades no pueden alegar una nulidad por violación del debido proceso con fundamento en que no se integró debidamente el contradictorio, toda vez que “de su deber legal y constitucional emerge el carácter vinculante que les ha sido impuesto para cumplir precisamente con lo que se les ordene en virtud de dicho deber”.

El Consejo Superior de la Judicatura –a través de la UDAE– no puede pretextar una defectuosa integración del contradictorio por el hecho de que se le haya impartido una orden extra petita, dentro de una acción que nunca le endilgó responsabilidad por la mora judicial del despacho atacado, pero que, obviamente, guardaba alguna relación con sus atributos constitucionales y legales.

- Facultad del juez constitucional para ordenar la creación de cargos dentro de la Rama Judicial cuando se encuentra frente a una mora judicial justificada por una congestión estructural.

La decisión del juez de primer conocimiento excedió su órbita funcional al ordenar la creación de dos cargos de sustanciación para la especialidad civil del municipio de Apartadó, dado que ello sólo le incumbía al gobierno del Consejo Superior de la Judicatura. Empero acertó en considerar que, subsiste una grave problemática estructural detrás de la mora judicial justificada en que incurrió el Juzgado Civil Municipal, incluso después de la apertura del homólogo tercero, cuya creación, por sí sola, parece ser insuficiente para despejar la referida obstrucción institucional.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

Ciertamente, razón tenía el a quo constitucional cuando sostuvo que el ordenamiento jurídico colombiano diseñó la acción de tutela como una vigorosa herramienta de protección iusfundamental, cuyo expansivo empuje ha llevado con los años a reevaluar el paradigma tradicional de la división de poderes.

No obstante, en ningún instante se ha pretendido que la órbita funcional del juez de tutela sea absoluta, o que, so pretexto de proteger un derecho fundamental en concreto, invada las competencias generales que la misma Constitución

asigna expresamente a otras autoridades (C. Pol., arts. 6, 86, 113, 116 y 121). Ello resulta indeseable por muchas y variadas razones, empezando por la obvia inconveniencia de que un juez –apenas sabedor del derecho– se inmiscuya en temas que exigen conocimientos más técnicos o que, aun teniéndolos, provea de forma general con apoyo en los datos reducidos y necesariamente incompletos de un proceso judicial inter partes (C. C., art. 17 || L. 270/1996, art. 48-2 || D. 2591/1991, art. 36).

Está fuera de toda duda que la competencia constitucional y legal para crear nuevos cargos dentro la Rama Judicial está específicamente asignada al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, para ejercer dicha función, debe considerar la estabilidad presupuestal de toda la estructura, distribuyendo sus finitos recursos entre miles de partidos judiciales con muy diversos factores de priorización a nivel nacional (C. Pol., arts. 256-1/5 y 257-2 || L. 270/1996, arts. 75 y 85-5/9).

No significa que el juez del amparo tenga terminantemente prohibido impartirle órdenes al Consejo Superior de la Judicatura respecto de sus actividades de descongestión, sino, llanamente, que debe mostrar moderación, armonizando los alcances de su mandato en función de la autonomía presupuestal que asiste a dicho cuerpo directivo.

DECISIÓN

La Sala revocó la decisión de ordenar la creación de dos cargos de sustanciación

para la especialidad civil del municipio de Apartadó, dado que ello sólo le incumbía al gobierno del Consejo Superior de la Judicatura y modificó la sentencia, en el sentido poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura lo aquí analizado, para que, en el marco de sus propias competencias y con autonomía administrativa, examine la posibilidad de desarrollar un plan de descongestión para la especialidad civil del municipio de Apartadó, a fin de que los juzgados allí comprendidos puedan acomodar sus respectivos inventarios a la capacidad máxima de respuesta, sea creando nuevos cargos o despachos permanentes, sea adoptando una o varias de las medidas descritas en el artículo 63 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes

Cepeda

Radicado: 05045310300120240014701

Fecha: agosto 05 de 2024

Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **05045310300120240014701**

Legislación relacionada: Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Ley 270 de 1996. Decreto 1069 de 2015, Código General del Proceso (CGP).

Jurisprudencia relacionada: Corte Suprema de Justicia: STC 24 nov. 2011, STC 31 oct. 2013, STC 14 mayo 2020 STP 7074-2022, STC 11950-2020, STC 9649-2022, STC 2193-2024 y STC2048-2021. Corte Constitucional: A-583 de 2015, SU-111 de 2020, T-341 de 2022, T-099 de 2021 y SU-122 de 2022.

TEMA

Facultades del juez de tutela ante las víctimas de despojo de tierras.

DESCRIPTORES

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO // SUBSIDIO DE VIVIENDA // CUMPLIMIENTO DE FALLO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

HECHOS

El accionante interpuso tutela para que se diera cumplimiento a la sentencia de restitución de tierras que le otorgó un subsidio familiar VIS, y se adelantaran otras reclamaciones de restitución. El juez de primera instancia negó el amparo porque no se había vencido el término de 8 meses para la entrega del subsidio, también consideró que los inconvenientes en la titulación del predio se deben a los problemas para el registro en el municipio de Nuevo Belén de Bajirá, Chocó, y finalmente que quién no acepto recibir la vivienda fue el restituido. El accionante descontento con lo resuelto, impugnó el fallo de tutela y solicitó a la segunda instancia que se revocara la primigenia sentencia. Dio cuenta de sus condiciones de vida, su edad y los esfuerzos que durante años ha hecho para lograr que se le restituyan sus bienes.

PROBLEMAS JURÍDICOS

(i) ¿se cumplieron los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela? y (ii) ¿hubo o no vulneración a los derechos fundamentales del accionante?

TESIS

En otras determinaciones la Sala se ha pronunciado sobre la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de fallos judiciales, porque en ellas se busca garantizar no sólo el derecho al debido proceso, sino también al acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto, dicho precedente judicial fue emanado dentro de un proceso de restitución de tierras, por lo que se trató la procedibilidad en esos casos concretos. En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional abordó la problemática que se genera en la fase post-fallo en la que muchas de las órdenes con las que se garantizará el derecho a la restitución de tierras no son cumplidas, dijo el H. Tribunal que: “Frente al caso descrito en esta providencia, la Sala considera que, en principio, el demandante tenía la posibilidad de insistir ante el juez especializado que profirió la sentencia en su favor, para que éste tomara las medidas necesarias para conminar el cumplimiento de su propia decisión. Así se desprende de la Ley 1448 de 2011, especialmente de sus artículos 91 y 102. Precisamente, fue este el razonamiento que llevó al juez de tutela de instancia a declarar improcedente el amparo.

Aunque ese argumento es parcial y formalmente cierto, esta Sala de Revisión advierte que el requisito de subsidiariedad supone evaluar que el mecanismo principal de defensa sea idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados en cada caso concreto. De

acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación. Esta evaluación puede involucrar el análisis de (i) las circunstancias del peticionario; (ii) las características del procedimiento; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

Aplicando esta evaluación al caso concreto, la Sala Tercera concluye que la tutela supera el requisito de subsidiariedad pues si bien el accionante puede presentar memoriales ante el Tribunal de Cartagena para tratar de impulsar el cumplimiento de las órdenes que ya se profirieron en su favor, dicho mecanismo no resulta eficaz ante las particularidades del caso concreto. (...) También supondría desconocer la ineficacia de este camino frente a un escenario generalizado de congestión judicial, desarticulación institucional y serios obstáculos en el cumplimiento de decisiones judiciales; es más, estas problemáticas hacen parte de un estado de cosas inconstitucional que sigue en curso en materia de atención a la

población víctima del desplazamiento forzado.

Por último, la Sala toma nota de que la demanda de tutela objeto de revisión pone de presente una discusión que involucra directamente los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado y el acceso efectivo a la administración de justicia. Lo que en un escenario generalizado de congestión judicial no puede resolverse exigiendo a los interesados seguir agotando mecanismos judiciales ordinarios, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues estos solo entrarían a aumentar la congestión y agudizar la tardanza en la respuesta.

A partir de todo lo expuesto, la Sala Tercera concluye que la acción de amparo formulada es procedente, dadas las particularidades del caso concreto, para exigir el cumplimiento del fallo de restitución de tierras en su favor. Si bien es cierto que la Ley 1448 de 2011 encomendó a los jueces especializados mantener su competencia después del fallo, también es innegable que persisten dificultades institucionales que han venido alargando ampliamente los tiempos de respuesta del Estado frente a las víctimas del conflicto armado, y que se corre el riesgo de que las sentencias judiciales se conviertan en simples promesas transformadoras que nunca llegan del todo. Tales promesas incumplidas, la necesidad de garantizar el poder ejecutor de los fallos judiciales y velar por la garantía reforzada a los sujetos de especial de protección ameritan una aproximación constitucional.”

Al evaluar los requisitos de procedibilidad se acogió el precedente de la Corte Constitucional que habilita al juez de tutela, de manera excepcional, para proteger a la población desplazada, se consideró lo siguiente: desde 2020, las entidades accionadas tenían conocimiento de que el accionante se negó a recibir la vivienda construida con cáscara de café. A pesar de más de cuatro años de insistencia en garantizar su acceso a una vivienda digna, esto no se ha materializado. En una audiencia post-fallo de 2024, se ordenó la construcción de la vivienda en un lapso no superior a ocho meses y la realización de mesas de trabajo en un plazo de 30 días para llegar a un acuerdo previo a la entrega. Sin embargo, esto no se ha cumplido, por lo que la entrega programada para octubre de 2024 es incierta.

DECISIÓN

La Sala revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que negó el amparo de los derechos del accionante, y en lugar de ello amparó el derecho a la restitución de tierras conexo con el derecho a la vivienda digna.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: John Jairo Ortiz Alzate

Radicado: 05045310400120240014501

Fecha: agosto 20 de 2024

Tipo de providencia: sentencia

Descargar: **05045310400120240014501**

Legislación relacionada: Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1382 de 2000 y Ley 1448 de 2011.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias T-532-08, T-132 de 2006 y T-120 de 2024.

TEMA

Derecho a la expresión, información y libertad de prensa en el proceso penal.

DESCRIPTORES

DERECHO DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PRENSA // PUBLICIDAD DEL JUICIO ORAL // RESERVA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

HECHOS

Una periodista interpuso tutela porque en calidad de agente de un medio de comunicación, solicitó acceso a las audiencias del juicio penal que cursaba en contra de los ejecutivos de CH Brands International por la presunta relación con las Autodefensas Unidas de Colombia. La juez encausada negó dicho pedimento declarando en su lugar la reserva del proceso penal bajo el argumento de salvaguardar su integridad personal y la de las partes e intervinientes en el proceso. El auto que le negó el acceso a las audiencias no es susceptible de recurso alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Si procede el amparo de los derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado, al negar el acceso a los medios de comunicación y prensa a las audiencias de juzgamiento en contra de algunos ejecutivos de CH Brands International por presuntos nexos con las AUC.

TESIS

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual.

De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

El juicio oral es público, concentrado y con inmediación de la prueba, por lo tanto, la restricción para que los medios de comunicación cubran las audiencias penales no puede ser desproporcionada o arbitraria y a la par los medios de comunicación deben ser cautelosos, evitar juicios valorativos, garantizar veracidad e imparcialidad porque pueden influir en la resolución del caso e imparcialidad del

juez, esto es lo que la jurisprudencia conoce intereses de la justicia.

Así la medida restrictiva debe cumplir con los siguientes requisitos: guardar reserva legal, fin constitucional de imperiosa necesidad, y ser proporcional (adecuada, necesaria y proporcionada).

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS:

En el caso no se cumplió el test de razonabilidad restrictiva de la medida. La Sala consideró que la medida no se encontraba fundada en norma legal o constitucional, no existió una afectación, real y concreta a los derechos de las partes e intervinientes, ni a la juez del proceso, fue desproporcionada, por ser restrictiva y cerrada sin alternativa a una menos lesiva del derecho de expresión, información y prensa, por lo cual se resolvió permitir el acceso a los medios de comunicación a las audiencias de juzgamiento del proceso penal contra los ejecutivos de Chiquita Brands, salvo algunos testimonios y declaraciones que la Juez de conocimiento considere como determinante la reserva debiendo en cada caso establecer cual testimonio debe recibir limitando la posibilidad de acceso a la prensa.

DECISIÓN

Se concedió el amparo a los derechos fundamentales y se ordenó a la juez permitir el acceso a los medios de comunicación a las audiencias de juzgamiento que se celebren frente al proceso penal, con la salvedad, de algunos testimonios y declaraciones sobre los cuales la Juez de conocimiento considere determinante propender por la reserva de

las declaraciones y testigos debiendo en cada caso concreto establecer cual testimonio debe recibirse limitando la posibilidad de acceso a la prensa. En todo caso, no se deberá impedir el acceso de manera definitiva o absoluta, en su lugar, deberá disponer de determinaciones menos lesivas a los derechos de información, publicidad y libertad de prensa. Se le recordó que las decisiones de reserva deben ser legales, razonables y proporcionadas, para lo cual es deber analizar y ponderar los principios y derechos constitucionales que pueden verse amenazados con la publicidad o la reserva de la actuación penal.

DATOS DE LA PROVIDENCIA

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Radicado: 050002204000202400647

Fecha: septiembre 18 de 2024

Descargar: **050002204000202400647**

Legislación relacionada: Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Constitución Política de Colombia, Decreto 1382 de 200, Decreto 1983 de 2017, y Decreto 1069 de 2015.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias C-429/20, SU 274 de 2019, y SU41/20.